

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Pesetas) for different subscription durations (Per mes, Por tres meses, Por seis meses).

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Table of national subscription amounts. Columns: Description of the subscription (e.g., Suma anterior, Importe de un día de haber íntegro del Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, etc.) and Amount in Pesetas and Céntimos.

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID

Table of Madrid municipal expenses. Columns: Description of the expense (e.g., Empleados de la Secretaría, Idem de la Contaduría, etc.) and Amount in Pesetas and Céntimos.

PROVINCIA DE CUENCA

Table of Cuenca provincial expenses. Columns: Description of the expense (e.g., Ayuntamiento y vecinos de Abia de la Obispalia, Idem id. de Peraleja, etc.) and Amount in Pesetas and Céntimos.

Table of other provincial expenses. Columns: Description of the expense (e.g., Ayuntamiento y vecinos de Villambio, Idem id. de Albalate de las Nogueras, etc.) and Amount in Pesetas and Céntimos.

	Pesetas. Cént.
Ayuntamiento y vecinos de Fuentes Buenas...	20:20
Idem id. de Villaverde y Pasacomal.....	37:60
Idem id. de Arguizuelas.....	34:50
Idem id. de Valdenueva.....	97
Idem id. de Monreal.....	44:05
Idem id. de Gascas.....	38:37
Idem id. de Valdemoro del Rey.....	32
Idem id. de Omedilla de Alarcón.....	79
Idem id. de Puebla del Salvador.....	100
Idem id. de Hinguina.....	32
Idem id. de Atacaya de Cañavate.....	40:84
Idem id. de Salmonillos.....	43:89
Idem id. de Villar del Sadrón.....	24:31
Idem id. de El Caballo.....	22
Idem id. de Beata.....	47:87
Idem id. de Calizares.....	74:81
Idem id. de La Parra.....	66:38
Idem id. de Pineda de Moya.....	83:33
Idem id. de Hada de Ilana.....	56:06
Idem id. de Albaladejo de Cuenca.....	91:24
Idem id. de Fuenteseusa.....	32:50
Idem id. de Arcos de la Sierra.....	25
Idem id. de Valdemoro Sierra.....	97:67
Idem id. de Villagordo del Marquesado.....	86:40
Idem id. de Villoria.....	76:78
Idem id. de Tres-pineos.....	89:93
Idem id. de Collados.....	27
Idem id. de Vara de Rey.....	139:45
Idem id. de Alcaochel.....	93:23
Idem id. de Omeda de la Cuesta.....	28:23
Idem id. de Santa María del Vall.....	20
Idem id. de Castillejo Sierra.....	25:05
Idem id. de Torrubia del Castillo.....	27:46
Idem id. de Baltablado de Beteta.....	12:50
Idem id. de Barbalimpia.....	33:35
Idem id. de Villarejo Seco.....	20:30
Idem id. de Oza de la Vega.....	198:31
Idem id. de Pozuelo.....	40:50
Idem id. de Fernanda de Altarejos.....	22:15
Idem id. de Cañamares.....	34:05
Idem id. de Campillo Sierra.....	38:03
Idem id. de Cueva del Hierro.....	22:72
Idem id. de Paracuellos.....	95:95
Idem id. de Albandia.....	108:10
Cuestación escolar de Cuenca.....	152
D. Ceferino Jaramillo.....	5
Escuela del Pimarejo.....	7:95
Idem de Oza de la Vega.....	4:22
Idem de Arcas.....	3:85
Idem de Villar del Maestre.....	2:44
Idem de Valera de Abajo.....	7:46
D. Manuel Pardo (de Valencia).....	25
Producto de una velada celebrada el 25.....	500
Escuela de Honrubia.....	17:82
Idem de Valdecueca.....	9:72
D. Fernando Muñoz.....	25
Ayuntamiento y vecinos de Laguna del Mar-quesado.....	25
Idem id. de Buciegas.....	36:05
Idem id. de Villares del Saz.....	137:30
Idem id. de Iniesta.....	313
Idem id. de Villagarcía.....	118:63
Idem id. de Torrejuncillo del Rey.....	159:86
Idem id. de Salvacante (segunda remesa).....	18:55
Idem id. de Valdemorillo.....	43
Idem id. de Monteagudo.....	53:0
Idem id. de Ribagorda.....	65
Idem id. de Tejadillos.....	26:25
PROVINCIA DE OVIEDO	
El Ayuntamiento de Ribadeva.....	128
El vecindario de Colombres.....	108
El id. de Rivera de Abajo.....	36:30
El Ayuntamiento y vecindario de Cudillero.....	275:50
Sres. Jefes, Oficiales, Maestros, obreros aventajados y particulares de la Fábrica Nacional de Trubia.....	255:50
Taller de carpintería de la misma.....	27:50
Idem de fundición de proyectiles y piezas diversas de id.....	3:50
Idem de fraguas de id.....	90
Idem de construcciones diversas de id.....	114:37
Idem de montajes de id.....	39:15
Idem de fundición de cañones de id.....	23
Idem de conclusión de cañones de id.....	26:49
Idem de forjas de id.....	90:30
Idem de acero y limas de id.....	42
Idem de ladrillos de id.....	6
Atenciones de la Fábrica.....	124:25
Obras de fomento.....	47
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Día 31 de Enero de 1885.	
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, remesa de los Sres. Tremolinos y Romanos, de Montevideo, como producto de suscripción.....	25.000
Excmo. Sr. Conde de Morphy, por remesa del Cónsul de España en Nancy.....	1.000
El batallón reserva de Cuenca, núm. 7.....	127:83

	Pesetas. Cént.
PROVINCIA DE VIZCAYA	
Ayuntamiento de Gordejuela.....	75
Individuos del Ayuntamiento de id.....	25
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
El primer Jefe de la reserva de caballería, número 6.....	131:45
PROVINCIA DE CORUÑA	
Ayuntamiento de Coreubión.....	391:63
PROVINCIA DE HUESCA	
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Estiche.....	87:12
Idem id. de Peñalba.....	145
Idem id. de Barrio.....	125:98
Idem id. de San Esteban de Litera.....	120
Empleados y vecindario de Salillas.....	35:46
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Baelis.....	20:50
Idem id. de Quinzano.....	70:64
Idem id. de Barluenga.....	43:50
Idem id. de Yebra.....	30
Idem id. de Chalamera.....	25
Idem id. de Lenés.....	55:09
Idem id. de Abrigo.....	122:69
Idem y vecindario de Ponzano.....	87:0
Idem id. de Castilsabas.....	85:40
Idem y empleados de Pantieosa.....	29
Sr. Cura párroco, Junta parroquial y feligreses de Paibola.....	71:15
D. Mariano López de Basagna.....	50
PROVINCIA DE JAÉN	
Batallón reserva de Jaén, núm. 94, un día de haber de los Sres. Oficiales y tropa.....	128:10
Ayuntamiento y empleados de Campillo Arenas.....	29
Idem id. y suscripción.....	46
Idem de Hornos y suscripción.....	99:50
Idem de Martos, Administración de consumos, un día de haber de los empleados y suscripción.....	1.139:89
Idem de Sabote y empleados.....	64:48
Caja municipal.....	52:50
Idem por suscripción.....	248:32
Círculo de Amistad y Administración de consumos.....	33
Ayuntamiento de Iznatoraf, por gastos impre- vistos y suscripción.....	369:37
Idem de Torres é id.....	506:40
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Comandancia de la Guardia civil.....	132:99
Ayuntamiento de Fresno Alhóndiga.....	28:60
PROVINCIA DE SEVILLA	
Ayuntamiento de Lora del Río y vecindario.....	475:30
Idem del Ronquillo, id. y empleados.....	35:49
Idem de Bollullos de la Mitación, id.....	87:50
Sr. Juez municipal y vecinos de id.....	62:37
Los Administradores de Lot rías de la pro- vincia.....	216
PROVINCIA DE TOLEDO	
Ayuntamiento de Noblejas.....	85:88
Idem de Cabeza Mesada.....	124:63
Idem de Burguillos.....	12:30
Dos días de haber del Secretario y uno de los empleados.....	44
Suscripción de Redondela.....	137:09
Producto líquido del baile dado por la prensa de Pontevedra.....	371:50
Ayuntamiento de Pazos de Borben.....	45
Alcalde de Puenteareas.....	10
Un día de haber de los empleados de id.....	50:50
Suscripción de id.....	253
Alcalde, Concejales y vecinos del Ayuntamien- to de Barro.....	149:50
Idem de Cuntis.....	160
Alcalde y empleados de id.....	17
Ayuntamiento de Villajuán.....	50
El Alcalde de id.....	25
D. Pomealdo Lobeira y familia.....	25
Suscripción entre los vecinos.....	276:20
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Grove.....	126:75
PROVINCIA DE NAVARRA	
Cuartel general del Ejército del Norte.....	530:60
Batallón depósito de Vitoria.....	93:85
PROVINCIA DE CASTELLÓN	
Ayuntamiento de Olocán.....	37:25
D. Juan Bautista Sanz y D. José Peris, Director y Secretario del puerto de Benicarló.....	5:62
Junta del Casino nuevo.....	254
Personal de Ingenieros de Montes.....	42:50
Sociedad del Casino del Grao.....	25
Ayuntamiento de Benlloch y vecinos.....	43:26
Idem de Benicasiá.....	5
Idem de San Jorge.....	151:25
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
El Maestro de primera enseñanza de Salceda.....	8
El Ayuntamiento de Lalin.....	25
Idem de Redondela.....	150

	Pesetas. Cént.
Ayuntamiento y empleados de Puente Cal- delas.....	37:45
Idem id. de Rodeiro.....	31
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Ingenieros y Ayudantes de Caminos, dos días de haber; Delineante, Sobrestante y demás empleados, un día.....	433
Ayuntamiento de Otones, 40 por 100 de im- previstos, empleados municipales, Concejales, Cura y vecinos.....	23:30
Idem de Migueleña, id., id., id., id.....	63:78
Idem de Tuero, id., id., id. y vecinos.....	50
Idem de Carbonero el Mayor, id., id.....	225:25
Idem de Valsaca, id., id., Concejales, Cura pá- rroco y vecinos.....	149:73
Idem de Roda, id., id.....	25
Idem de Coca, id., id. y vecinos, mitad de la co- lecta.....	152:05
Idem de los Huertos, id., id., Concejales y vecinos	33:29
Idem de Segovia, 40 por 100 de imprevistos y empleados municipales.....	4.474:91
TOTAL.....	1.831.564:61

Madrid 4 de Febrero de 1885.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en disponer que el de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en París el 14 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.
Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de-
liberación de las Cortes el Convenio ajustado entre España y Siam con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas, firmado en París el 24 de Mayo de 1884.

Aunque el mencionado Convenio no es de mucho interés para España por el exiguó comercio que con el reino de Siam hacemos, el Gobierno de S. M., inspirándose en motivos de justa benevolencia y en el acuerdo general de los demás países de Europa que, cual España, han ajustado con el reino de Siam estipulaciones idénticas, se decidió á aceptar las proposiciones del Representante de aquel país, cuyo principal objeto, al iniciar la reforma comercial en esa materia, es establecer un impuesto razonable sobre las bebidas fermentadas y prohibir la introducción de las que se consideren nocivas á la salud pública.

Cuidadoso no obstante el Gobierno de S. M. de los intereses materiales de la Nación, ha exigido y obtenido que España sea tratada como la más favorecida, y que la suma de impuestos de todas clases con que puedan gravarse las bebidas de que se trata no exceda del 40 por 100 del valor.

En todos los demás puntos no modificados por el presente Convenio se declara subsistente el Tratado entre España y Siam de 1870 y confirmadas por consiguiente las ventajas que en aquella época nos fueron otorgadas.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en París el 14 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.

Palacio 31 de Enero de 1885.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en disponer que el de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para llevar á efecto las declaraciones convenidas con la Gran Bretaña en 21 de Diciembre de 1884.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

A LAS CORTES

Reconocida por mi digno antecesor la conveniencia de un acuerdo entre los Gobiernos de España é Inglaterra, estableciendo el *modus vivendi* provisional en las relaciones comerciales entre ambos países, acuerdo que hace tiempo venia siendo objeto de la atención y estudio de dicho Gobierno para hacer

desaparecer quejas y aspiraciones que no era posible ya dejar de atender y realizar, presentó en 12 de Enero del año próximo pasado al Congreso de los Diputados el proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Convenio celebrado entre España e Inglaterra el 1.º de Diciembre de 1883, que había sido antes objeto de examen y consulta del Consejo de Estado, cuya mayoría había expuesto consideraciones respecto a la forma y más especialmente bajo el punto de vista de la Comisión mixta establecida en el párrafo cuarto de dicho protocolo y cuya intervención en los asuntos interiores que se juzgaba podría abrogarse dicha Comisión, requería tenerse en cuenta por el actual Gobierno; pudiendo de esta manera hacer desaparecer la dificultad que ofrecía para entrar en negociaciones sobre un Tratado definitivo, que por otra parte no podría regir hasta 1.º de Julio de 1887, y satisfaciendo al propio tiempo las quejas más ó menos fundadas que en diversos sentidos se habían formulado. Era necesario además tener en cuenta las negociaciones entabladas para celebrar un Tratado de comercio con los Estados Unidos y hacer constar en el *modus vivendi* de una manera clara que no diera lugar á discusión que el régimen comercial concordado en el protocolo de 1.º de Diciembre de 1883 no comprendería de manera alguna las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Conformóse el Gobierno de la Reina, según manifestaciones de su Representante en esta Corte, en tomar en consideración las razones expuestas para modificar el protocolo de 1.º de Diciembre en el indicado sentido, sustituyéndole por declaraciones respectivas de ambos Gobiernos, con arreglo á las cuales habría de solicitarse de los respectivos Parlamentos la autorización necesaria para conceder á la Nación inglesa el trato de la más favorecida, tan pronto como las Cámaras de la misma la hubieran otorgado para elevar hasta los 30° la base inferior de la escala alcohólica, y para entablar una negociación subsidiaria que, atendiendo á las aspiraciones legítimas de nuestra producción vinícola en una reducción de derechos en la graduación superior á 30°, subsanen las desventajas existentes para el comercio inglés que resultan de su no discusión é intervención en la segunda columna del Arancel, como consecuencia de no haber celebrado un Tratado especial de comercio.

Y habiendo llegado á un acuerdo sobre todos estos puntos, y suscrito en su consecuencia las declaraciones de 21 de Diciembre último que se acompañan, el Gobierno de S. M. se juzga en el deber de mantener las obligaciones contraídas por su antecesor, y deseando dar un testimonio de su sincera amistad al de la Reina, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para conceder á la Gran Bretaña el trato de la nación más favorecida en todo lo concerniente al comercio y á la navegación con la Península hasta 30 de Junio de 1887, en que podrá ser denunciado tan luego como el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado por el Parlamento para elevar del grado 26 de la escala alcohólica hasta el 30 el adeudo de un chelín, según lo estipulado en las declaraciones de 21 de Diciembre de 1884.

2.º Para llegar á un arreglo subsidiario en virtud del cual el Gobierno de S. M. Británica hará modificaciones más extensas, superiores á 30°, en la escala alcohólica, bastantes á satisfacer las exigencias legítimas del comercio español, en compensación de las que el de S. M. el Rey introdujera en ciertos artículos del Arancel español que hicieran desaparecer algunas de las desventajas existentes para el comercio británico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la precedente autorización.

Palacio 31 de Enero de 1885.—El Ministro de Estado, José ELDUAYEN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Espinosa Delgado pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de atentado contra agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Espinosa Delgado del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnino Peña y García y Tiburcio Morales y López pidiendo indulto de la pena de 14 años,

ocho meses y un día de cadena que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de falsedad de documento público:

Teniendo en cuenta que dada la escasa instrucción de los reos es de presumir que delinquieron por ignorancia, ó por lo menos sin una conciencia perfecta de la gravedad del hecho penado; que ambos son de buenos antecedentes, y que sufrieron más de cuatro años de prisión preventiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Tiburcio Morales y López y Saturnino Peña y García por la de ocho años de presidio mayor.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Gerardo Laméyer y Berenguer, Director general del Tesoro público, cesante,

Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando definitivos los actuales Aranceles de Aduanas y derogando la base 3.ª del Apéndice letra C á la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, la ley de 6 de Julio de 1882 y todas las demás disposiciones que han fijado plazos y reglas para rebajas periódicas de los mismos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

El estado de interinidad y de incertidumbre en que se encuentran los Aranceles de Aduanas causa perjuicios á la industria, y puede aumentar grandemente las dificultades del Gobierno español siempre que tenga que negociar con los extranjeros nuevos Tratados de comercio.

La base 3.ª del Apéndice letra C de la ley de 1.º de Julio de 1869 y el decreto de 12 del mismo mes realizaron importantes rebajas en las tarifas, ordenaron otras que sucesivamente se habían de llevar á cabo y fijaron la fecha de 1.º de Julio de 1881 para que desde ella cesara toda protección á la industria nacional y las Aduanas cobrasen sólo un derecho fiscal á las mercancías importadas. El Real decreto de 17 de Junio de 1875 suspendió la ejecución de aquel sistema en el momento en que había de hacerse la segunda rebaja, y la ley de 17 de Julio de 1876 elevó á precepto legislativo la suspensión, dándole carácter de definitiva. Renació por otra ley de 6 de Julio de 1882 el plan de 1869, pero alterando las fechas y los plazos que habían de servir para llegar al fin que sus autores se habían propuesto. El Gobierno que entonces dirigía los asuntos públicos propuso primeramente á las Cortes que en vez de las rebajas que habían quedado por hacer se decretaran de nuevo otras tres, debiendo ejecutarse la primera desde luego, la segunda en 1885 y la tercera en 1888, y después accedió no sólo á que se sustituyesen estas dos fechas con las de 1887 y 1892, sino á que quedase indeciso en la ley y sujeto á nuevos estudios y polémicas si lo anunciado para 1887 se ha de llevar á cabo efectivamente en ese año ó se ha de dejar para cinco después.

Hasta la simple enumeración de los hechos para demostrar que esas rebajas y esos plazos que tantas variaciones y vicisitudes han sufrido no son el resultado de ninguna doctrina bien determinada ni de cálculos estadísticos exactos. El legislador, que en 1869 mostraba la seguridad de que en 1881 la industria nacional no necesitaría ó no merecería ya protección arancelaria, vacilaba en 1882 para decidir si la necesitará ó la merecerá todavía en 1887, aunque en este punto exige también la justicia que se recuerde que el Gobierno de 1882, al levantar la suspensión de la reforma arancelaria de 1869, tuvo que combatir briosamente contra los autores y legítimos representantes de aquella reforma. Estos á su vez habían hecho en aras del patriotismo sacrificios de ideas y transacciones, de donde resulta que la legislación arancelaria actual, sin satisfacer las aspiraciones de ninguna doctrina económica, es perturbadora y peligrosa para la industria.

En beneficio de ésta puede y debe ser derogada, y su desaparición devolverá además á los Gobiernos la necesaria libertad de acción para tratar con los de otros países, ante los cuales no puede menos de debilitarse la existencia de compromisos legales anticipadamente contraídos en favor de las mercancías extranjeras. El estudio de las necesidades y de las condiciones de desarrollo de cada una de las manifestaciones del trabajo y de la riqueza es la única medida razonable para fijar los derechos del Arancel. Los plazos arbitrariamente señalados y los tantos por 100 fijados por regla general y sin consideración á los datos propios de cada caso, en vano pretenderán pasar por la fórmula de una teoría científica, no siendo más que reglas casuísticas y empíricas.

Fácil sería además la demostración de que esos tantos por 100 son impracticables en los términos absolutos que las leyes suponen, porque las agrupaciones genéricas y los derechos específicos no permiten lo que sería sencillo y fácil con el sistema ya abandonado de los derechos *ad valorem*. No deben mantenerse como preceptos de las leyes reglas que en la práctica son irrealizables.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran definitivos los actuales Aranceles de Aduanas, quedando derogadas la base 3.ª del Apéndice letra C á la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, la ley de 6 de Julio de 1882 y todas las demás disposiciones que han fijado plazos y reglas para rebajas periódicas de los mismos.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Vengo en rehabilitar á D. Leonardo Castelló y Castro en el derecho al goce de los honores de Jefe superior de Administración, gracia que le fué concedida por mi Real decreto de 15 de Mayo último.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Marcel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conforme á las propuestas elevadas por el Consejo de Instrucción pública, Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo del año anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Geodesia, vacante en la Facultad y Escuela referidas: Presidente D. Francisco de P. Márquez, Consejero de Instrucción pública; Vocales D. Eduardo León y Ortiz, Catedrático de la asignatura vacante en la Universidad Central; D. Vicente Andrés y Andrés y D. Santiago Mundi y Giró, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de Barcelona; D. Joaquín Barraquer y Rovira, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Manuel Fernández de Castro, Ingeniero de Minas; y D. Vicente Ventosa, segundo Astrónomo del Observatorio de Madrid.

Los opositores presentados dentro del plazo de la convocatoria que han demostrado la aptitud legal son: Don Manuel Esteban Laredo, D. José Domenech y Estapá y D. Francisco Iñiguez é Iñiguez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslación á las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado de las Universidades de Salamanca, Valencia y Zaragoza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dichas tres cátedras se anuncien á concurso, con sujeción al reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el período de traslación á las cátedras de Derecho político y administrativo de las

Universidades de Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y disponer que se anuncie á concurso, conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Manuel Herrero Sánchez, aspirante por traslación á la cátedra de Derecho procesal de Salamanca, ni ha desempeñado ni desempeña en propiedad igual asignatura; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declararles sin aptitud legal para dicho traslado y disponer que la expresada cátedra, así como las de Granada y Sevilla, que no han sido solicitadas, se anuncien á concurso, conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870 y decreto de 30 de Noviembre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Antonio José Pon, Don Enrique Gil Robles, D. Benito Núñez Forcellado y Don Teodoro Peña, únicos aspirantes por traslación á la cátedra de Literatura jurídica de la Universidad Central, ni disfrutaban el sueldo de los Profesores de Madrid ni han desempeñado ni desempeñan en propiedad igual asignatura, que son los requisitos exigidos en la convocatoria, según el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el decreto de 30 de Noviembre de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar á los cuatro citados Profesores sin aptitud legal para ser trasladados á dicha cátedra, y disponer que la misma se anuncie á concurso, conforme á los referidos reglamento y decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Fisiología humana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, sin que se haya presentado ningún aspirante; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por fallecimiento de D. Andrés Barcenilla, la cátedra de Patología general, con su clínica, y Anatomía é Histología patológico-generales; y correspondiendo la provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se anuncie antes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que conforme á las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre de 1883, se anuncie á traslación la cátedra de Literatura general y Literatura española, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Mariano Arés y D. Manuel María del Valle, únicos aspirantes por traslación á la cátedra de Historia de la Filosofía de la Universidad Central, ni el primero disfrutaba el sueldo de la vacante ni ambos como numerarios han desempeñado ni desempeñan igual asignatura, que son los requisitos exigidos en la convocatoria, según el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y decreto de 30 de Noviembre de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declararlos sin aptitud legal para ser trasladados á la expresada cátedra, y disponer que la misma se anuncie á concurso, con sujeción á los referidos reglamento y decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Claudio Planas, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Madrid 20 de Enero de 1885.

Relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con fecha 31 de Julio último se remitieron al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Miguel Cía Redín, auxiliar de las obras del fuerte de San Cristóbal de Pamplona, cruz de primera clase de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Madrid 20 de Enero de 1885.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

LON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que los presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Luis Ramos Prieto, sustituido después por el de igual clase D. Ignacio Suárez García, en nombre de D. Vicente de la Puente y Terán, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por la Comisión liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, y en su nombre el Doctor D. Germán Gamazo, y después el Licenciado D. Antonio Maura, sobre continuación del expediente de apremio seguido contra los herederos de D. Antonio Ortiz Vega, deudor á la Hacienda en Burgos, por falta de pago del precio de venta de unos bienes procedentes de la desamortización:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado D. Marcelino Rodríguez, en 22 de Mayo de 1871, Comisionado ejecutor de apremio para proceder contra los bienes de D. Antonio Ortiz Vega, deudor á la Hacienda por falta de pago de los plazos de unas fincas sitas en Melgar y Castrogeriz, provincia de Burgos, procedentes de la desamortización, fué requerido este último al pago en 25 de aquel mes y año; y no habiéndolo verificado, previa autorización del Juez municipal del distrito de la Plaza en Valladolid, procedió el Comisionado ejecutor al embargo de bienes, trabándolo sobre diferentes muebles y enseres de la propiedad del deudor y sobre una manzana de casas, sitas en el casco de aquella población y en su calle Nueva de la Victoria, señaladas con los números 29 y 31, cuya descripción y linderos se consignaron en la misma diligencia:

Que autorizado el Comisionado para continuar el expediente con los testamentarios de D. Antonio Ortiz Vega, sin contar para nada con los herederos se entendieron las diligencias, primero con D. Eustasio Avellano, que resultó estar demente, y luego con D. Lucas Ortiz Vega por el total ya de los plazos adeudados, y se amplió el embargo á una casa sita también en el casco de la ciudad de Valladolid, calle Nueva de la Victoria, número 46, practicándose luego la tasación de los bienes muebles embargados, que ascendió á 3.288 rs., y que fueron subastados y adquiridos por D. Angel Pérez en la cantidad de 3.525 reales con 34 céntimos:

Que previos los oportunos anuncios, se sacaron igualmente á subasta las fincas embargadas á D. Antonio Ortiz Vega; y habiendo en ella hecho postura D. Vicente de la Puente y Te-

rán de 44.409 pesetas en favor de la casa sita en la calle Nueva de la Victoria, núm. 46, después de preguntar si la moría y otras dependencias sitas dentro de la casa núm. 46, pero que tenían la comunicación por su costado derecho, estaban comprendidas como parte integrante de casa y contestado afirmativamente por el Comisionado, le fué adjudicada por cubrir los dos tercios de la tasación y no haberse hecho otra superior:

Que en este estado el expediente, se ordenó por la Administración económica de Valladolid en 4 de Enero de 1873, á virtud de instancia presentada por la Comisión interventora de la liquidación de los bienes de D. Antonio Ortiz, que se suspendiera todo procedimiento, y se remitiera el expediente con la liquidación de las costas y gastos, ascendiendo los últimos á 46.496 rs. con 50 céntimos:

Que la Administración económica devolvió el expediente en 21 de Mayo de 1873 para que se continuara por todos sus trámites, después de haber unido á él certificado extendido por el Registrador de la propiedad del partido, de haberse tomado nota de los embargos verificados en dos casas de la propiedad de D. Antonio Ortiz Vega:

Que practicadas varias diligencias y ampliado el embargo á diferentes bienes muebles y alhajas de la propiedad del deudor, acudió D. Enrique Salgado, como Presidente de la Comisión interventora de los bienes de D. Antonio Ortiz, con instancia al Jefe económico de aquella provincia, en 3 de Junio siguiente, para que reclamara el expediente, y, viendo los vicios de nulidad de que adolecía, mandase suspender el procedimiento para continuarlo después con arreglo á derecho, y declarara sin efecto la venta de la casa de la calle Nueva de la Victoria, núm. 46:

Que la Administración económica de Valladolid, de acuerdo con lo informado por el Oficial Letrado, acordó que no tenía facultades suficientes para anular la subasta, y que se devolviera el expediente al Comisionado para que lo continuara por todos sus trámites:

Que D. Enrique Salgado y los demás individuos que componían la Comisión interventora de los bienes de D. Antonio Ortiz Vega entablaron recurso de alzada en 16 de Agosto siguiente para ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, de acuerdo con lo informado por el Jefe Letrado, acordó el que se le reconociera por tres peritos nombrados respectivamente por la Administración económica de Valladolid, la Comisión interventora de los bienes del ejecutado y Don Vicente de la Puente y Terán, la casa subastada en la calle Nueva de la Victoria, núm. 46, para que manifestaran, previo examen de la finca, si el precio por el que fué ofrecida á la venta era su justo valor ó si lo aumentaban las servidumbres que al decir de D. Enrique Salgado existían sobre el predio colindante; el que se sacara testimonio en forma del acta de aprobación de la venta hecha por la Comisión interventora, y el que se pidieran explicaciones al Comisionado ejecutor sobre el hecho de haberse procedido á la venta de la referida casa cuando aún estaba por vender la mayor y más importante parte de los bienes muebles:

Que D. Vicente de la Puente y Terán presentó instancia en aquella Dirección general, con fecha 21 de Octubre de 1873, pidiendo que se desestimase las pretensiones de la antes referida Comisión interventora y se diera orden al Comisionado para que ultimara las diligencias de otorgamiento de escritura de la casa por él rematada; y practicadas las diligencias antes referidas, se acordó por la Dirección, en 16 de Diciembre siguiente, declarar nula la venta de la casa calle de la Victoria, número 46, y que continuara el procedimiento, enajenándose los bienes muebles al deudor; y caso de que no hubiera suficiente con ellos á cubrir todas las responsabilidades, se enajenase también la finca en cuestión, fundando tal resolución: primero, en que con la venta de la casa calle de la Victoria, número 46, habían sufrido perjuicio los intereses de los acreedores de Ortiz Vega, sin beneficio alguno para la Hacienda, puesto que adjudicada la casa á D. Vicente de la Puente y Terán en las dos terceras partes de su aprecio, habían informado los peritos ser su valor superior al de la tasación, por las servidumbres existentes sobre el palacio colindante, y cuyo aumento sólo redundaba en favor del comprador; segundo, en que si se hubiese anunciado la subasta de la finca con esas servidumbres, el número de licitadores hubiera sido mayor, y mayor por consecuencia el precio de venta, y en todo caso el comprador sólo hubiera tenido derecho á ellas cuando se hubieran consignado en las condiciones de la venta; y tercero, en que después de vendida la casa, el Comisionado había procedido á embargar la mejor y más rica parte del mobiliario de Ortiz Vega, que debió enajenarse antes, según lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que en 45 de Enero de 1875, D. Vicente de la Puente y Terán, rematante de la finca subastada, se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, recayendo en su virtud la Real orden de 16 de Junio de 1877, y en la cual, teniéndose en cuenta, que el orden seguido en el procedimiento de apremio por el Comisionado ejecutor no fué el prescrito por la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse embargado antes los bienes inmuebles que los muebles, cuando entre estos últimos se contaba el rico mobiliario de la pertenencia del deudor; que dicho procedimiento era nulo por no haberse verificado con arreglo á la ley; que el hecho de tener la finca vendida por el Estado á D. Vicente de la Puente y Terán varias servidumbres que no se consignaron en el anuncio de la subasta, producía desde luego la nulidad de la venta celebrada, y que siendo nulo el procedimiento de apremio y todo lo actuado por el Comisionado ejecutor, debía serlo también como consecuencia el remate en la finca vendida por el Estado, se desestimó el recurso de alzada y se declaró firme y subsistente el acuerdo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden se presentó, en tiempo, demanda en vía contenciosa por el Licenciado D. Pedro Luis Ramos Prieto, en representación de D. Vicente de la Puente y Terán, y admitida que fué, la amplió con la solicitud de que en definitiva se revocara la Real orden impugnada y se declarara válido y subsistente el remate verificado de la casa calle de la Victoria, núm. 46, á favor de su cliente, se condenara á la Administración á que inmediatamente otorgara á su favor la correspondiente escritura de venta, previa consignación del precio del remate, y le indemnizara de los perjuicios irrogados, reservando los derechos que al Estado puedan corresponder por las faltas cometidas por sus empleados en la tramitación del expediente:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda con la solicitud de que se declarara no ser susceptible de revocación en vía contenciosa la Real orden reclamada, dadas las condiciones del expediente en que había recaído, y en otro caso que se absolviera de ella á la Administración general del Estado:

Que hecha saber la existencia del litigio á los causahabientes de D. Antonio Ortiz Vega, se personó el Doctor D. Germán Gamazo en nombre de la Comisión liquidadora en la quiebra de aquél, y una vez que se le hubo tenido por parte como coadyuvante de la Administración, contestó la demanda con la solicitud de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real orden impugnada:

Visto el art. 1.º del decreto de 23 de Junio de 1870 sobre procedimientos de apremio contra compradores de bienes nacionales, que dispone sean aplicables á la exacción de los débitos por plazos de ventas de dichos bienes las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 4.º de dicho decreto, según el cual el apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado de que proceda el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el art. 749 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1.º de la Instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, de 3 de Diciembre de 1869, que declara puramente administrativos dichos procedimientos, y que cuando opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda, el incidente se ventilará por trámites de instancia ante los Tribunales competentes, con arreglo á las leyes:

Visto el art. 39 de la propia Instrucción, según el cual se consideran terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados tan pronto como se haya verificado su realización, con la retención de dichos bienes hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas del apremio:

Visto el art. 42 siguiente, que dice: «Una vez hecha en la forma que previene el art. 40 la declaración de que procede la venta de bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado:»

Visto el art. 65 de la propia Instrucción, cuyo tenor es el siguiente: «Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrarse el remate quedará la venta irrevocable:»

Visto el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, concordante con el anterior:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 40 de Julio de 1865, según el cual «el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables:»

Considerando que si bien los procedimientos dirigidos á hacer efectivos los créditos líquidos en favor del Estado son siempre administrativos y han de seguirse por la vía de apremio, no pueden suspenderse ni hacerse contenciosos sin previo pago ó consignación de lo adeudado, y las reclamaciones de terceras personas ajenas á la responsabilidad del crédito deben ser objeto de demanda ante los Tribunales competentes, esta doctrina, claramente establecida, de conformidad con otras disposiciones legales, en el precitado art. 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, no puede entenderse de modo tan general y absoluto que deba negarse toda audiencia al que en un expediente de esta clase ha sido llamado en calidad de licitador y celebrado un acto que crea derechos y deberes recíprocos:

Considerando que la persona que se halla en este caso se constituye, desde el remate hecho á su favor, parte legítima del mismo expediente, donde adquiere la investidura de derechos que pudieran ser lesionados, y que implica por lo tanto la facultad de defenderlos:

Considerando que esta defensa sólo puede intentarse ante la Administración, cuando los vicios ciertos ó supuestos, y que amenazan de nulidad la adquisición intentada, proceden de actos administrativos; siendo la apreciación de éstos atribución peculiar y exclusiva de la Administración:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que Don Vicente de la Puente y Terán, rematante de la casa núm. 46 de la calle de la Victoria de Valladolid, en el expediente de apremio incoado contra D. Antonio Ortiz Vega ha sido justamente oído ante la Administración activa acerca de la validez del remate y con no menos razón admitido á la vía contenciosa en el presente litigio contra la Real orden que denegó sus

pretensiones, de donde se infiere que no ha lugar á lo pedido por el Fiscal en primer término en su escrito de contestación á la demanda, ó sea declarar que no es susceptible de revocación en la vía contenciosa la Real orden reclamada:

Considerando, en cuanto al fondo del pleito, que el expediente que produjo el mencionado remate adolece en efecto de vicios anulatorios que afectan necesariamente al remate mismo, y de los cuales no es posible prescindir por respeto á lo estipulado en el acto de la subasta, como quiera que consisten en la violación de las garantías legales y del derecho del deudor ejecutado:

Considerando que constituido éste, ó sea D. Antonio Ortiz Vega, desde mucho antes de incoarse el expediente de apremio, en estado de quiebra y celebrado un convenio en cuya virtud sólo conservó la mera administración de sus bienes, bajo la autoridad de una junta de acreedores á la que realmente competía el disponer de los mismos, es evidente que con esa junta y no personal y exclusivamente con el deudor debieron entenderse los requerimientos y demás diligencias del apremio:

Considerando que cuando D. Antonio Ortiz Vega antes que se hicieran los requerimientos que precedieron al embargo de la casa en cuestión, se dirigieron aquéllos, no contra los herederos, sino contra los testamentarios, sin que se hiciera constar que tuviesen personalidad suficiente para ello, á lo cual se agrega que resultó estar carente el elegido en primer término para dichas diligencias, ó sea D. Estanislao Avellano, sin que se reiterase el primer requerimiento evidentemente nulo que sólo con él se había entendido:

Considerando que con infracción de lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se pasó al apremio de tercer grado, ó sea á la venta de inmuebles, sin que se hubiese agotado el de segundo; pues si bien es cierto que se embargaron algunos muebles hallados en la habitación del deudor, vendidos después con eseos producto, no lo es menos que ni se requirió al ejecutado para que presentase otros, ni se extendió la trabá á las rentas de los bienes raíces que el deudor confesó que administraba, aunque añadiendo que lo hacía por cuenta de sus acreedores, debiendo ser desde luego notorio dada la posición de Ortiz Vega, lo que luego resultó demostrado, á saber, que era poseedor de un riego mobiliario, el cual más tarde y sólo en parte fué sometido á la ejecución:

Considerando que no se deslindó ni determinó debidamente en los anuncios de subasta la casa de que se trata, sólo designada en ellos por su número y calle, lo cual dió lugar á dudas en el acto de celebrarse dicha subasta, acerca de si formaba parte de la casa y se comprendían en el precio que debía servir de tipo á la licitación determinadas dependencias de su planta baja que tenían entrada por los jardines de la casa contigua, propia del mismo deudor, dudas que sin otra formalidad anterior se resolvieron en el presente expediente por acuerdo antes la declaración afirmativa del Comisionado de apremio:

Considerando, en virtud de tales antecedentes, que carece el Estado de todo derecho para llevar adelante una venta evidentemente nula:

Considerando que lo dispuesto en el art. 8.º del Real Decreto de 40 de Julio de 1865, que declaró no anulables por faltas cometidas por agentes de la Administración las ventas hechas por el Estado, se refiere á las de bienes desamortizados y sólo á ellas es aplicable, como quiera que si el Estado puede condonar sus propios perjuicios ó los irrogados á las Corporaciones que están bajo su tutela, no puede hacer otro tanto con los que afectan á la propiedad privada:

Considerando, finalmente, que si bien el art. 65 de la mencionada Instrucción de 3 de Diciembre declaró irrevocables las ventas después de celebrado el remate, esta disposición, concordante con la del art. 984 de la ley entonces vigente de Enjuiciamiento civil, tuvo por exclusivo objeto señalar la época pasada, la cual cesa la facultad que los mismos textos conceden al ejecutado, de paralizar el procedimiento mediante el pago de lo que adeuda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Tomás Retortillo, Don Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Ríos, D. Juan Surrá, D. Juan del Río y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida á nombre de D. Vicente de la Puente y Terán, y en confirmar la Real orden impugnada de 46 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Inspección de la Comandancia Central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 6 del actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los

Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE ENERO DE 1885

Día 5 de Febrero de 1885.

Letras A, B, C, D, E, F.

Día 7.

Letras G, H, I, J, L, M, N.

Día 9.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 10.

Incidencias.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Enero de 1885.

ACTIVO		Pesetas.
Efectivo metálico.....	60.111.674.32	
Pastas de oro.....	"	
Idem de plata.....	5.592.868.72	
Caja de Pastas de oro		
moneda Idem de plata	3.400.516.08	
Efectos á cobrar hoy....	4.002.074	73.407.133.32
Efectivo en las Sucursales.	73.977.370.77	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	28.601.208.84	
Idem en poder de conductores.....	588.000	103.237.370.61
Cartera de Madrid.....		476.664.512.93
Idem de las Sucursales.....		584.373.710.78
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 40 de Diciembre de 1881....		412.744.578.57
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		6.371.100
		8.337.823.02
		880.483.723.80
PASIVO		
Capital.....		450.000.000
Fondo de reserva.....		45.000.000
Billetes emitidos.....		408.267.923
Depósitos en En Madrid....	21.587.079.89	
efectivo En Sucursales....	47.563.932.89	29.156.012.78
Cuentas corrientes....	427.090.272.04	
En Sucursales....	94.320.124.31	221.350.396.32
Cuentos concedidos sobre efectos públicos....		43.322.291.78
Dividendos.....		6.581.135.53
Ganancias y pérdidas en Madrid y Sucursales.)		
Realizadas....	4.722.567.14	
No realizadas....	810.608.97	2.333.176.11
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		1.182.542.34
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		2.744.680
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		7.329.732.50
Facturas de intereses de la renta perpetua al 4 por 100.....		2.335.436.52
Reservas de contribuciones.....		6.369.004.64
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1883.....		5.239.793.73
Tesoro público: su cuenta por resultados de la conversión.....		3.000.000
Diversos.....		4.431.577.84
		880.483.723.80

Madrid 31 de Enero de 1885.—El Interventor general, Benito Fariña.—V. B.—El Gobernador, Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

CONCURSO GRATUITO DE PLANOS DE VIVIENDAS CON DESTINO Á LAS POBLACIONES QUE DEBEN REEDIFICARSE EN LAS PROVINCIAS DE MÁLAGA Y GRANADA

Artículo 1.º Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para la redacción de un proyecto de viviendas para pobres con el expresado objeto.

Art. 2.º El coste de cada una de estas casas no debe de exceder de 1.500 pesetas, ya en el caso de que los edificios que se proyecten se hallen aislados, ya en el de que estén reunidos, bajo cualquier forma que sea.

Art. 3.º Los edificios cubrirán la planta necesaria para el establecimiento de los servicios de las personas á que se destinan, y deberán reunir las tres condiciones siguientes:

- 1.º Solidez.
- 2.º Duración bastante para que puedan considerarse de carácter definitivo.
- 3.º La mayor resistencia que sea posible á la acción de los terremotos.

Art. 4.º Los proyectos se presentarán en este Ministerio dentro de los ocho días posteriores á la publicación del presente programa.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Alberto Bosch.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Artesa de Segre y la de Tremp se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Artesa de Segre y Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.435 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 430 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1873, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que medie la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1874.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por escrito el nombre en que el licitador se compromete á prestar el servicio, su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetencia legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Artesa de Segre á la de Tremp, pasando por Alentorin, San Salvador de Toló y Villamitjana, y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Artesa de Segre y la de Tremp, sirviendo á Alentorin, San Salvador de Toló y Villamitjana.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Artesa de Segre á la de Tremp, sirviendo á Alentorin, San Salvador de Toló y Villamitjana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores de cartas y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren dirigidos, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los pliegos, certificados y demás correspondencias dirigidas al pueblo del tránsito, recogiendo los que de él parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones siguientes.

2.ª La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ochenta y dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyos causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de milésimas de 5 pesetas por cada cuarto de hora de retraso en veritas á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se proponerá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de una conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores, situados en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este alguna capacidad para conducir la correspondencia, el expediente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los hubiere.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, comenzando desde el día que se fije para principiar el servicio al constituir la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispusiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por su cuenta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses

de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. En la conducción se variará del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al día que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 26 del pliego de condiciones general para el arrendo de aquéllas de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura; impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no lo fuere á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general interino, Boscá.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca, Valencia y Zaragoza las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1873.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del art. 4.º del decreto de 24 de Octubre último; unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo, Bayona, Valencia y Zaragoza las cátedras de Derecho positivo y administrativo, dotadas con el sueldo anual de 3.100 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 4.º del decreto de 24 de Octubre último; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 4.º del decreto de 24 de Octubre último; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la cátedra de Literatura jurídica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga de las Universidades de distrito con tres años de antigüedad y que posean los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y del de 24 de Octubre último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía e Histología patológico-generales, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor y los profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto del 20 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de las Universidades de distrito con los de igual clase de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid, siempre que unos y otros cuenten tres años de antigüedad como tales numerarios y posean además los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Peráñez-Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

RECTIFICACIONES

En el anuncio de subasta de acopios de materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de Monturque á Alcalá la Real, publicado en la GACETA del 30 de Enero último, aparece equivocado por error de copia el presupuesto de contrata de 13.674 pesetas y 72 céntimos, debiendo ser el de 48.674 pesetas y 62 céntimos.

En otro anuncio de subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 1.º de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, publicado en la GACETA del 31 de Enero último, aparece equivocado por error de copia el presupuesto de contrata de 11.471 pesetas 61 céntimos, debiendo ser el de 11.479 pesetas 61 céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.—J. García y Espinosa.

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 12 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los materiales procedentes del piso del puente sobre el río Viveros, consistentes en madera y hierro, que se hallan apilados en las inmediaciones de dicho puente y en la casa administración del portazgo de Viveros, bajo el tipo de 1.037 pesetas 67 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 11.º, arreglándose al adjunto modelo, no admitiéndose ninguna menor á la cantidad importe de la tasación; la suma que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del importe de la valoración de los materiales; debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á una segunda licitación entre los autores de ellas por pujas á la llana.

Jaén 28 de Enero de 1885.—El Gobernador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaén con fecha 28 de Enero de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los materiales de madera y hierro procedentes del piso del puente sobre el río Viveros, hace proposición á los expresados materiales, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas. céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) S—4922

Diputación provincial de las Baleares.

Comisión permanente.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del decreto de 18 de Setiembre de 1869, la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y la indemnización de 40 pesetas diarias en las salidas por asuntos del servicio, la Comisión provincial ha acordado anunciar la vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación en el término de 30 días, á contar del siguiente á la publicación de este edicto.

Palma 27 de Enero de 1885.—El Vicepresidente, Guillermo Moragues.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Silvano Font, Secretario. X—4418

Junta provincial de la Beneficencia de Burgos.

Habiéndose declarado por los respectivos expedientes instruidos al efecto que las fundaciones benéficas que se expresarán á continuación carecen de bienes suficientes para su sostenimiento, según lo autorizan los artículos 64 y 65 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875; esta Junta en su sesión de 26 del actual ha acordado proponer su caducidad al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por si cree llegado el momento de hacer uso de la facultad 3.ª del artículo 41 para el ejercicio de este ramo, destinando los ciertos intereses que quedan de tal procedencia á satisfacer los gastos del Protectorado, á tenor de lo prevenido en el caso 1.º del art. 66; pero antes, desconociéndose en absoluto la representación legal de dichas fundaciones, ha dispuesto también hacerlo público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por si alguna persona ó corporación se considera

perjudicada con el mencionado acuerdo de caducidad, que acuda á esta Junta exponiendo sus razones dentro del preciso término de 40 días, que como plazo máximo señala para esta clase de asuntos el art. 54 de citada Instrucción, el que una vez transcurrido no se oirá reclamación alguna y se procederá sin más á la ejecución del acuerdo de referencia.

Burgos 30 de Enero de 1885.—El Gobernador, Presidente, Carlos Cróstar.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Daniel González Miguel.

Fundaciones á que se contrae el llamamiento anterior.

- Hospital ex de Arenillas de Villadiego.
Idem de Acinas.
Idem de Cayón.
Idem de Huérmeces.
Idem de Castriello Matajudíos.
Obra pía de Ciruelos de Cervera.
Idem de Acinas.
Idem de Cabrejas.
Idem de Gumiel de Izán.
Idem titulado Colegio de San Lorenzo de Burgos.
Idem titulado Memorias de D. Juan Pérez Criales.

3220—M

Administración del Correo Central.

DÍA 2

Caras detenidas por falta de franquicia ó dirección en este día.

- Núm. 43 Adela Alonso.—Guadalajara.
44 Ana Graxirena.—Barcelona.
45 Isidora Ferrano.—Jadraque.
46 Jorge Sánchez.—Consuegra.
47 Paulino Aldaz.—San Sebastián.
48 Ramón Milano.—Arganda.
49 Santiago Martín.—Guadarrama.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Alicante, Palencia, London, Barcelona, Vich, Segovia, Lloret, Paris, Terrogona, Libanone, Gijón, Orihuela, Badajoz, Estepona.

Alicante Emilio Serí.—Paseo de Recoletos.
Aranjuez Quintina.—Alcalá, 79.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SANTIAGO DE CUBA

D. Ramón Suárez Suyo, Capitán graduado, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 4, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de los legítimos herederos del soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Naure Ros, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, fallecido en el Hospital militar de Madera (Habana) el día 14 de Setiembre de 1876.

Ignorándose el paradero de Basilisa Ros, madre del citado soldado, la cual vivía en el mes de Julio de 1882 en Madrid, calle del Marqués de la Romana, núm. 10, piso bajo, y siendo de absoluta necesidad presente por el conducto debido en esta Fiscalía los documentos que acrediten su perfecto derecho á la herencia del mencionado soldado, se hace saber por este medio para que en el término de seis meses, contados desde esta fecha, justifique su existencia; y caso de haber fallecido lo hagan aquellos que se crean con derecho á la referida herencia.

Y para su publicación en los periódicos oficiales de la Corte por 15 días consecutivos, se expide el presente edicto en Santiago de Cuba á 3 de Diciembre de 1884.—Ramón Suárez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Vicente Viñés.

564—P—4

Juzgados de primera instancia.

ARRECIFE

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 20 de Diciembre próximo anterior, dictada en la demanda ordinaria de mayor cuantía, interpuesta en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Santiago Pineda y Romero, á nombre y con poder de D. Federico Rubio y Gali, vecino de Madrid, como Gerente de la Sociedad Gali y compañía, contra Mr. Pearce, Ca-

pitan de la barca Esfir, de San Johns, en Nueva-Brunswick, sobre reclamación de daños y perjuicios por consecuencia de la avería causada por dicho buque á la goleta de tres palos Felago, se emplaza á dicho Mr. Pearce, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 60 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Arrecife 5 de Enero de 1885.—El actuario, Ginés Cerdá. X—1422

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en méritos de los autos de concurso de acreedores de D. Joaquín Barnedas, se cita á D. Fernando Carcés ó á sus habientesderecho para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á percibir lo que les correspondiere con el haber del concurso de Payas y Barceló.

Dada en Barcelona á 24 de Diciembre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por su mandado y ocupación del Escribano Don Francisco Margomat, José Ignacio Góel, Escribano. —X

CARMONA

D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un gacilán conocido por el Malagueño y llamado según parece José ó Manuel Fuentes, cuyas señas se expresan á continuación, que en la tarde del día 20 de Diciembre del año anterior hurtó con engaño del cortijo de las Aibaldas, de este término, una yegua y otros efectos de la propiedad de D. Eligio López, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el expresado delito.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de dicho individuo, y una vez habido ponerlo á mi disposición con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 26 de Enero de 1885.—Francisco de Rueda.—El actuario, Licenciado Laureano Daza.

Señas del procesado.

Es natural de un pueblo de la provincia de Málaga, como de 22 á 24 años de edad, de estatura regular, pelo negro, boca grande, barba regular; vasa un marsele nuevo de paño oscuro con coderas y flores en la espalda, pantalón de algodón color oscuro, sombrero ancho de color y zapatos bastos con las suelas nuevas. J—497

CARTAGENA

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfredo Tapia Casero, hijo de Santiago y Manuela, natural de Miranda de Ebro, soltero, mozo de fonda, de 19 años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia dictada por la Superioridad del territorio en causa seguida contra el mismo sobre hurto de dinero; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 20 de Enero de 1885.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Manuel Belda. J—401

CASTUERA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos individuos desconocidos que en la noche del 10 al 11 de Marzo del año último, intentaron hurtar un carro de la propiedad de Juan Antonio Falcón en la villa de Zalamea de la Serena, atentando además contra un agente de la Autoridad, en compañía de los procesados José López Tamayo y Ventura López García, para que en el término de 10 días desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por referidos delitos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos dos individuos desconocidos, conduciéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Castuera á 20 de Enero de 1885.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Hifalga. J—402

CAZALLA

D. Pedro Cortés Gras, Juez de instrucción de este partido. Por el presente hace saber que en este Juzgado se sigue

causa contra José Márquez Fonseca por hurto de una jaca castaña oscura, cerrada, y otra negra, sarca, patialzada, que en la noche del 30 de Octubre último fueron sustraídas en término de Constantina.

Y con el fin de que tanto por las Autoridades civiles como por las militares se proceda á la busca de dichas caballerías, y halladas que sean se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no justificaren su legítima adquisición, se expide el presente y otros de igual tenor.

Dado en Cazalla á 13 de Enero de 1885.—Pedro Cortés Gans.—El Escribano, Valeriano Vera. J—448

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia se ha principiado á instruir causa en averiguación del autor ó autores del hurto de tres burras, cuyas señas á continuación se expresarán, de la propiedad de D. Juan Navas García, vecino de Castro del Río; en dicho sumario se ha acordado la busca de las mismas y la detención de las personas en cuyo poder fueran halladas.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial practiquen diligencias sobre el paradero de dichas caballerías, y de conseguirlo las remitan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren la suficiente garantía de su adquisición legítima.

Dado en Córdoba á 19 de Enero de 1885.—Antonio Martínez.—El actuario, J. J. Angel Castro.

Señas de las caballerías.

Una burra de cinco años, rucia, oscura.

Otra rucia, algo más clara, de cuatro años.

Y otra con seis años, cana, con la bragada pintada, sin poderse determinar su alzada, y con un hierro que parece una I con una O en la parte superior, y más arriba de la O una rayita. J—449

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á María Parras Martínez y Juan Losa Conde, vecinos que han sido de Linares, en la Plaza de los Toros, núm. 20 y calle del Romero, núm. 2 respectivamente, é inquiridos que fueron en la causa que se siguió en este Juzgado contra Francisco Oliva Cabra y otros por robo y homicidio, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme recaída en mencionada causa.

Dado en Córdoba á 23 de Enero de 1885.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes. J—430

CUENCA

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Isidoro García Alguacil, natural de la Laguna del Marquesado, vecino y empleado que ha sido en esta capital, y cuyas demás circunstancias se insertan á continuación, para que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, según lo tengo mandado en auto fecha de hoy en la pieza de prisión referente al sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre estafa y falsificación de documentos.

Y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura del D. Isidoro García, y una vez obtenida lo pongan inmediatamente á disposición de este Juzgado en la referida cárcel de este partido.

Dado en Cuenca á 22 de Enero de 1885.—Leonardo Collado.—Por su mandado, Melitón J. Bautista Cano.

Señas del D. Isidoro García.

De 32 años de edad, soltero, alto de estatura, cara redonda, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada negra con bigote, color moreno y tiene la cara picada de viruelas. J—451

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. José Vázquez, sobrino de D. Gil Reger, para que dentro de los 10 días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que instruyo contra Agapito Cardo y otros, vecinos de Tragacete, sobre malversación de fondos públicos; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 24 de Enero de 1885.—Leonardo Collado.—Por mandado de S. S., Melitón J. Bautista Cano. J—450

CHELVA

D. Gustavo de Castro Valdivia, Juez de Instrucción del partido de Chelva.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente García Tortajada, de 50 años de edad, viudo, labrador, vecino de Calles, ignorándose sus señas personales y su paradero actual, procesado por el delito de falsedad electoral, para que se presente en las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término de ocho días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, militares y judiciales, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del procesado Vicente García Tortajada, y verificada le remitan á las cárceles de esta villa; pues en hacerlo así administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Dado en Chelva á 23 de Enero de 1885.—Gustavo de Castro.—Por su mandado, Salvador Bonet. J—452

CHINCHÓN

D. Víctor Marcitllach, Juez municipal de esta villa, é interino de Instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado el procesado Manuel Sánchez Parra, de 37 años de edad, casado, con un hijo, vecino de Madrid, natural de Socuéllamos, peón de albañil, hijo de Alberto y de Rosa, para la práctica de una diligencia de justicia; pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue por lesiones; encargándose á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Chinchón á 24 de Enero de 1885.—Víctor Marcitllach.—Por disposición de S. S., José R. Castañeda. J—453

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Coreán, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Gómez Rodríguez, natural de Pedrera, vecino de La Puebla, de 55 años, casado, jornalero, y José Gómez Oropesa, natural y vecino de La Puebla, de 18 años, soltero y jornalero, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado para oír notificación de la sentencia dictada en causa por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Exhorto y requiero á los Sres. Jueces de Instrucción se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y comparecencia de los susodichos.

Y para que llegue á noticia de los mismos y no puedan alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 15 de Enero de 1885.—Luis Martínez Coreán.—El actuario, Francisco de Melo. J—314

TARRASA

D. Santiago María Julbe y Climent, Juez de Instrucción del partido de Tarrasa.

Hago saber que en méritos de causa criminal sobre robo contra Cándido Comas y Llargués, natural y vecino de San Esteban de Castellar, soltero, jornalero (ayudante de hilador), de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz algo larga, barba lampiña, color sano; v. viste blusa azul, pantalón de pana color oscuro, chaqueta de paño del mismo color, alpargatas de cara ancha, camisa de algodón de rayas encarnadas y gorra de paño negro, se expide la presente requisitoria, por la cual se llama al referido Cándido Comas, cuyo paradero se ignora, presumiendo se encuentre en los territorios de Sabadell ó de Barcelona, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tarrasa 20 de Enero de 1885.—Santiago María Julbe.—Por disposición de S. S., Mariano Miró, Escribano habilitado. J—392

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos de abintestado de Doña Lorenza Beretervide, vecina que fué de esta villa y natural de Iruña, promovidos por Doña María Bautista Beretervide, Doña Manuela Antonia Chinchurreta, D. José Antonio y D. Cesáreo Iraola, parientes en segundo grado la primera y en tercero los demás con dicha finada; por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle á la significada Doña Lorenza Beretervide, para que en el término de 10 días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo el apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndole que en el término señalado en los primeros edictos no ha comparecido ninguno alegando derecho á la expresada herencia; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Tolosa á 14 de Enero de 1885.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—4417

VALENCIA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, en providencia del día 19 de Diciembre último, acordada á escrito del Procurador D. Vicente Ramón, en nombre de D. Manuel Navarro y Campuzano, presentado en autos preparatorios de ejecución, ha mandado se cite por medio de la correspondiente cédula, que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Vives Ciscar, que tenía su domicilio en dicha ciudad, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 13, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en el mencionado Juzgado en uno de los ocho días

hábiles siguientes al en que se inserte la presente en la indicada GACETA, y hora de audiencia, al objeto de declarar acerca de la certeza de la firma y rúbrica puesta en los pagarés presentados.

Valencia 3 de Enero de 1885.—El Escribano, Mariano Ramírez. X—4120

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Enero de 1885.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	42.500.000
Caja.....	3.962.624.42
Cartera.....	17.226.944.64
Cuentas corrientes.....	661.339.47
Idem varias.....	4.684.201.03
Valores en depósito.....	147.489.647.06
Idem en garantía.....	45.209.860.27
TOTAL.....	201.704.613.89
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	894.270
Obligaciones á pagar.....	267.613.12
Cuentas corrientes.....	8.421.311.30
Idem varias.....	4.421.912.44
Acreedores por depósitos.....	147.489.647.06
Idem por garantías.....	45.209.860.27
TOTAL.....	201.704.613.89

S. E. ú O. Madrid 31 de Enero de 1885.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—4123

Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de varias corporaciones científicas y Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Juan Font é Iglesias, Ingeniero, viudo, mayor de edad, vecino de la presente, según cédula personal, núm. 203, librada en 13 de Noviembre del año último, que ha exhibido, se me ha presentado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«Número 98.—En la ciudad de Barcelona, á 20 de Enero de 1885, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron los Sres. Don Juan Font é Iglesias, Ingeniero, viudo; D. Manuel Angelón y Broquetas, Abogado, casado, como Administrador de la Sociedad Catalana general de Crédito, constituida con escritura recibida ante D. José Manuel Planas, Notario que fué de esta ciudad, en 24 de Noviembre de 1883, registrada en el público de comercio de la provincia y debidamente aprobada por el Gobierno de S. M., constando la personalidad del señor otorgante del nombramiento á su favor hecho para dicho cargo por la Junta de gobierno de la expresada Sociedad en sesión de 3 de Marzo de 1882; hallándose competentemente autorizado para la firma de esta escritura por acuerdo de la propia Junta de gobierno en sesión de 17 de los corrientes, conforme dicho nombramiento y autorización consta de la certificación que de dichos acuerdos ha sido librada por el Secretario de la referida Sociedad, y copiada á la letra es como sigue:

«D. Luis Gonzaga Serra y Clausell, Doctor en Jurisprudencia y Secretario de la Sociedad Catalana general de Crédito, certifico que en el libro de actas de la Junta de gobierno y en la correspondiente al día 3 de Marzo de 1882, obra el siguiente acuerdo: «Nombrar Administrador de la Sociedad Catalana general de Crédito al Sr. D. Manuel Angelón, Secretario que ha sido de la misma hasta el día de hoy.»

Y asimismo certifico que en el mencionado libro y en el acta correspondiente á la sesión celebrada en este día se halla entre otros acuerdos el siguiente: «Autorizar al Sr. Administrador de esta Sociedad para suscribir 8.000 acciones en la proyectada Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, concurriendo á la otorgación de la oportuna escritura pública de creación, y también para aprobar los estatutos por que se ha de regir dicha Compañía, que formarán parte de dicha escritura, y de los cuales la Junta ha tenido previo conocimiento.»

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á 17 de Enero de 1885.—Luis G. Serra.»

Concuerda con su original, doy fe.

D. Antonio Juncadella y Uliva, D. Juan Prat y Sancho, Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch, D. Jaime Armet y Moragas y D. Antonio Canadell y Prats, todos del comercio, casados y vecinos de esta ciudad, excepto el Sr. Canadell, que es soltero; habiéndome exhibido sus respectivas cédulas personales, números 203, 184, 7, 30, 600, 33 y 761, libradas por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, la primera en 13 de Noviembre; la segunda, sexta y séptima en 24, 29 y 11 de Octubre; la tercera y cuarta en 2 y 10 de Setiembre, todas del año anterior 1884, y la quinta con fecha 19 de los corrientes, que después de comprobadas les he devuelto, asegurando en dichos respectivos nombres y considerándoseles con la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, y dijeron:

Que el referido D. Juan Font é Iglesias es concesionario del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza, según consta por la Real orden de concesión firmada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 5 de Diciembre del año último, inserta en la GACETA DE MADRID de 24 del propio mes y año; añadieron que los demás señores otorgantes se han puesto de acuerdo con el Sr. Font é Iglesias á fin de construir y explotar el referido camino de hierro, creando al efecto, como crean en este acto, una Sociedad anónima, á la que el Sr. Font aporta:

1.º La concesión del mencionado ferrocarril con todos los derechos y obligaciones á ella anejos y que constan en el pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se le otorgó aquélla.

2.º Los planos ó proyecto de la dicha línea, aprobado por Real orden de 13 de Setiembre del año anterior.

3.º Los depósitos constituidos en la Caja general de Depó-

sitos y en la sucursal de la misma en Barcelona en efectos públicos y metálico, que suman en junto 119.726 pesetas, cuyas cartas de pago entregará con el correspondiente endoso a la Compañía del ferrocarril de Carriñena á Zaragoza, á la que pertenecen, en cumplimiento de lo acordado.

Expresaron también que las aportaciones hechas por Don Juan Font é Iglesias á la Sociedad equivalen al 40 por 100 del capital social, y siendo éste de 5 millones de pesetas, representado por 10.000 acciones, de 500 pesetas cada una, con el completo de su capital desembolsado, deben serle entregadas al Sr. Font 4.000 de estas acciones libres de todo pago, de las que dicho señor suscribirá en el acto de la constitución de dicha Sociedad; por tanto, puestos de acuerdo los señores otorgantes, firman la presente escritura de Sociedad anónima, que se registrará bajo los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Denominación.—Domicilio.—Duración.—Objeto.

Artículo 1.º Con la denominación de Compañía del ferrocarril de Carriñena á Zaragoza, regida por la ley de 19 de Octubre de 1869, por las demás disposiciones vigentes y los presentes estatutos, se constituye una Sociedad anónima que fija su domicilio en la ciudad de Barcelona y cuya duración será igual á la de la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Carriñena termine en Zaragoza, otorgada á favor de Don Juan Font é Iglesias y aportada á esta Compañía en esta misma escritura.

El objeto de esta Sociedad es la construcción y explotación del referido ferrocarril y de cualquier otro que enlazando con éste sea conceptuado útil para la Sociedad.

TÍTULO II

Capital.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 2.º El capital de la Sociedad anónima Compañía del ferrocarril de Carriñena á Zaragoza es de 5 millones de pesetas, representado por 10.000 acciones, de 500 pesetas cada una, con su completo desembolso verificado.

Art. 3.º Las acciones serán al portador, llevarán numeración correlativa, se cortarán de registros talonarios y estarán autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo de administración, del Director gerente y del Secretario de la Sociedad.

La posesión de una acción lleva en sí la conformidad absoluta con los estatutos de la Sociedad y las resoluciones de las juntas generales, y da derecho á una parte proporcional en el capital y los beneficios de la Compañía con arreglo al resultado de sus balances é inventarios.

Las acciones son indivisibles, y para cada una la Compañía no reconoce más que un solo propietario. Su transferencia se hará por la simple entrega de la acción.

Art. 4.º Los accionistas podrán depositar sus acciones en poder de la Compañía, que las guardará sin retribución alguna en una Caja con tres llaves distintas que tendrán el Presidente, Director gerente y Secretario, con cuyas firmas se autorizará el resguardo nominativo de depósito que ha de librarse, expresando las condiciones del mismo.

Art. 5.º La Sociedad se reserva la facultad de emitir las obligaciones al portador que estime convenientes dentro del derecho concedido por las leyes.

TÍTULO III

Régimen de la Sociedad.

Art. 6.º La Compañía se rige y administra: Primero. Por la junta general de accionistas. Segundo. Por un Consejo de administración. Tercero. Por un Director gerente.

Juntas generales.

Art. 7.º El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria en el mes de Mayo de cada año, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente ó lo soliciten por su conducto un número de accionistas que juntos depositen la tercera parte de las acciones emitidas, ó las dos terceras partes si se trata de la reforma de los estatutos.

Art. 8.º Para tener derecho de asistencia á las juntas generales se necesita depositar en la Caja de la Compañía 50 acciones de la misma con 10 días de antelación al de la junta. Si ésta se celebra por segunda convocatoria, bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación.

Cada 50 acciones propias ó representadas dan derecho á emitir un voto; pero ningún accionista podrá emitir más de 10 votos por derecho propio. Podrá empero emitir separadamente los de aquellos accionistas que le hayan confiado por escrito su representación hasta el máximo de 10 votos por cada representado.

Art. 9.º Las juntas generales se convocarán con 20 días de anticipación por medio de un anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y en un periódico cuando menos de dicha capital y de Zaragoza.

Art. 10.º En las juntas generales extraordinarias sólo se podrá tratar de los asuntos para que sean convocadas.

Art. 11.º Las decisiones relativas á la disolución de la Sociedad, y á cualquiera reforma de los estatutos no podrán acordarse sino en junta general extraordinaria á la que concurren por lo menos, siendo de primera convocatoria, los propietarios ó representantes de las dos terceras partes del capital emitido.

Art. 12.º Para que las juntas generales puedan declararse legalmente constituidas deberán concurrir un número de accionistas que representen la mitad más 50 de las acciones de la Sociedad, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

Si por falta de accionistas no se pudiese celebrar alguna junta general, se convocará para otra con 10 días de intervalo por lo menos, resolviendo en ella, sea cual fuere el número de acciones asistentes, lo que en la primera se debió tratar. Surtirán los mismos efectos la segunda convocatoria aunque se trate de lo prevenido en el art. 11.

Art. 13.º La residencia de las juntas generales pertenece al Presidente del Consejo, á falta de él al Vicepresidente y en su defecto al Consejero más antiguo. Hará veces de Secretario el que lo sea de la Sociedad, y le acompañarán en las votaciones como escrutadores dos accionistas.

Art. 14.º Abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la junta general anterior, que deberá estar firmada por los individuos del Consejo que á ella hubiesen asistido y por el Secretario, y aprobada que sea se leerá la Memoria que reseñe los actos más importantes ocurridos desde la última junta general y el balance del año anterior, terminando con la exposición de los asuntos que deban constituir el objeto de la convocatoria.

Si la junta fuere extraordinaria y no hubiese á juicio del Consejo de administración asuntos que lo requieran, podrá

omitirse la Memoria. Leída ésta y el balance, y si no los hubiese después de dada por el Presidente una idea general de los asuntos que deban tratarse, se abrirá discusión sobre cada uno de ellos.

Art. 15.º Ningún accionista podrá consumir más de un turno ni tomar la palabra más de tres veces para rectificar.

Si se discutiese el informe de alguna comisión, ésta usará de la palabra sin consumir turno, y nunca le consumirán los individuos del Consejo.

Después de tres turnos en pro y tres en contra, el Presidente declarará el asunto suficientemente discutido y expresará ó leerá la proposición que haya de ser votada.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y las votaciones se efectuarán en la forma que disponga el Presidente, haciéndose por cédula cuando se trate de la elección de personas.

Art. 16.º Cero días antes de celebrarse la junta general ordinaria estarán expuestos el balance é inventario de la Compañía en sus oficinas, y un encargado dará las explicaciones que exijan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta.

Art. 17.º Las proposiciones ó observaciones que quieran someter los accionistas á la deliberación de la junta general deberán hacerse por escrito y presentarse cinco días antes al Director gerente para que éste de cuenta al Consejo, quien con su dictamen las presentará á la junta general.

Art. 18.º Corresponde á la junta general:

- 1.º Nombrar á los individuos del Consejo de administración que hayan de renovarse.
2.º Examinar y resolver sobre el balance anual presentado por el Consejo y en su virtud fijar el reparto de beneficios á los accionistas.
3.º Resolver acerca de las emisiones de obligaciones.
4.º Discutir y acordar las proposiciones que le presente el Consejo ó procedan de los accionistas.

Del Consejo de administración.

Art. 19.º El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos, y de entre los nombrados elegirán los mismos Consejeros su Presidente y Vicepresidente.

El primer Consejo de administración será nombrado en el acto de constituirse la Sociedad.

Art. 20.º La duración del cargo de Consejero será de cinco años, fluídos los cuales el Consejo de administración será renovado, cesando por su parte tres de sus individuos y los otros dos al año siguiente. En lo sucesivo se renovarán por orden de antigüedad.

Respecto del Consejero que fuere elegido en periodo no ordinario, se entenderá que su nombramiento expira en la misma época en que le hubiese correspondido cesar al Vocal á quien reemplazare.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 21.º Para desempeñar el cargo de Consejero se necesita poseer y depositar 50 acciones de la Sociedad en la Caja de la Compañía, las cuales dejará en garantía de sus actos administrativos hasta que se epruebe por la junta general el balance del último ejercicio de sus funciones.

Art. 22.º El Consejo convocado por su Presidente se reunirá siempre que sea necesario, y será Secretario de él el mismo de la Compañía.

Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos, y para ser válidos deberán concurrir á la sesión cuando menos tres individuos. Se extenderán los acuerdos en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizada la de cada sesión por el Presidente y Secretario.

Art. 23.º El Consejo de administración está investido de facultades amplias para administrar la Sociedad, y le corresponde:

- 1.º Nombrar al Director gerente.
2.º Hacer la convocatoria de las juntas generales ordinarias y extraordinarias.
3.º Acordar toda clase de contratos públicos y privados para la construcción y explotación del ferrocarril, conservación del mismo y de sus dependencias, adquisición de toda clase de materiales, bienes muebles é inmuebles, practicando, transigiendo y resolviendo cuantas cuestiones y negocios considere convenientes para los intereses sociales.
4.º Acordar la enajenación y negociación de los valores pertenecientes á la Compañía.
5.º Acordar los anticipos que puedan hacerse á cuenta de beneficios.
6.º Acordar, previa resolución de la junta general, la época de las emisiones de obligaciones.
7.º Nombrar al Secretario y demás empleados cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas, y resolver acerca la plantilla de personal que presentará el Director gerente.
8.º Resolver las dudas que pueda suscitar la interpretación de los presentes estatutos, no menos que los casos que no hayan sido previstos, dando empero cuenta en la más inmediata junta general.

Art. 24.º El Consejo disfrutará anualmente por su administración el 40 por 100 de los beneficios que corresponda repartir á los accionistas.

Art. 25.º Los individuos del Consejo son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por las que adquieran en el ejercicio de sus funciones á nombre y por cuenta de la Sociedad, de conformidad con los estatutos.

Del Director gerente.

Art. 26.º El Director gerente es apoderado general del Consejo y representante oficial de la Sociedad, en cuyo concepto le corresponde:

- 1.º Ser Jefe superior de todas las dependencias de la Sociedad.
2.º Formar los reglamentos convenientes para la organización de los servicios, explotación del ferrocarril y demás dependencias de la Compañía.
3.º Nombrar, suspender ó relevar de su cargo á los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas. Con respecto á los empleados de mayor sueldo deberá proponerlos al Consejo, pudiendo sin embargo suspenderlos, dando cuenta inmediata al mismo para que adopte una resolución definitiva.
4.º Llevar la firma social, excepto en los contratos de construcción y adquisición del primer material, vago del todo ó parte de la línea, compra de cualquier otra ó fusión con ella y escrituras de creación de obligaciones que otorgará el Presidente del Consejo.
5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración, tomando las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.
6.º Vigilar la contabilidad de la Compañía, cobrar los créditos de la misma y atender á los gastos de ella.
7.º Hacer y presentar al Consejo los inventarios y balance que deben someterse á la junta general, redactando la correspondiente Memoria.

8.º Fijar y modificar, de acuerdo con el Consejo las tarifas, estableciendo servicios combinados con otras Compañías ó empresas si fuere conveniente.

9.º Otorgar poderes á favor de quien corresponda para los actos judiciales y extrajudiciales que se originen.

10.º Dar cuenta al Consejo, siempre que éste se reúna, de los asuntos que ocurran en las gestiones sociales, pudiendo hacerlo por escrito cuando la gravedad ó complejidad del caso lo requiera.

Art. 27.º El Cargo de Director gerente es compatible con el de Vocal del Consejo, y disfrutará de la asignación anual que se le designe por dicho Consejo.

En caso de enfermedad ó ausencia del Director gerente le sustituirá el Vocal á quien autorice el Consejo.

TÍTULO IV

Balances.

Art. 28.º El balance anual de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre, y los productos líquidos se distribuirán:

- 1.º Al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía si las hubiere en circulación.
2.º A la creación de un fondo de reserva, en el cual ingresará del 2 al 5 por 100 de los beneficios líquidos hasta completar un 40 por 100 del capital social.
3.º Al pago del dividendo activo que se acuerde repartir á los accionistas, con deducción de las remuneraciones correspondientes al Consejo.

TÍTULO V

Disolución.—Liquidación.—Disidencias.

Art. 29.º A la disolución de la Sociedad por expiración de su término ó por acuerdo de la junta general se procederá á su liquidación según las prescripciones del Código de Comercio, siendo liquidadores los mismos individuos que compongan el Consejo de administración.

Hasta que termine la liquidación la junta general de accionistas conservará todas sus facultades como durante la existencia de la Sociedad.

Art. 30.º Cualquiera cuestión que se suscite entre la Compañía y sus accionistas se resolverá por arbitrajes compuestos con arreglo á la ley de Arbitraje civil.

El accionista se somete á la jurisdicción de los Jueces del domicilio de la Sociedad, siendo válidas todas las certificaciones y diligencias hechas en dicho domicilio sea cual fuere el que tenga el disidente ó reclamante.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Durante el periodo de construcción y hasta que la línea se ponga en producto los Vocales del Consejo de administración percibirán por sus trabajos la gratificación fija de 2.500 pesetas anuales.

Aprobados por los señores otorgantes los presentes estatutos, suscriben el capital social en esta forma:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Font é Iglesias (4000), Sr. Font, trescientas treinta y cuatro acciones (334), D. Manuel Angelón y Broquetas (8000), D. Antonio Juncadella y Oliva (200), D. Juan Prat y Sancho (450), D. Antonio Borrell y Poch (450), D. Jaime Armet y Moragas (420), D. Antonio Canadell y Prats (400). Total: Diez mil acciones (10.000).

Quedando suscrito todo el capital social y con ello cumplido lo dispuesto por la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores otorgantes declaran constituida la Sociedad anónima denominada Compañía del ferrocarril de Carriñena á Zaragoza, y haciendo uso de los fundamentos de ella del derecho que les concede el art. 17 de los estatutos aprobados, nombran á los Sres. D. Juan Font é Iglesias, D. Antonio Juncadella y Oliva, D. Manuel Angelón y Broquetas, D. Jaime Armet y Moragas y D. Antonio Canadell y Prats para formar el Consejo de administración de dicha Compañía. Quedan enterados los señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido y de cumplimentar las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869. Así lo firman ante el suscrito Notario, siendo testigos presenciales D. Joaquín Solá y Pexigés y D. Jaime Vilaret y Quinzá, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes ha sido entregada esta escritura por elegido así, de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los dichos don Juan Font é Iglesias, Manuel Angelón y Broquetas, Juan Prat y Sancho, Antonio Borrell y Poch, Jaime Armet, Antonio Canadell, Joaquín Solá y Jaime Vilaret.—Está signada.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 98 obra en mi protocolo cartado de escrituras, y libro la presente primera copia á favor de la Compañía del ferrocarril de Carriñena á Zaragoza en estos cuarenta pliegos, uno de la clase 4.ª, número 8.674, y ocho de la 12.ª, números del 643.891 al 897, ambos inclusiva, en Barcelona á 27 de Enero de 1885.—Está signada.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en nueve pliegos del sello 10.ª, números 147.540 al 544 y 147.544 al 548, en Barcelona á 27 de Enero de 1885.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Pla.

Barcelona 28 de Enero de 1885.—Manuel de Larratea y Catalán.—Joaquín Nicolau. X—4419

La Nacional.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA LA REAL (BOY LA NACIONAL) FUNDADA EN PARÍS EL AÑO DE 1830

Ante mí Maese Gilberto Juge y su colega, infrascritos Notarios en París, comparecieron los Sres. D. Nicolás Juan María Baignères, banquero, habitante en París, rue d'Anjou Saint Honoré, núm. 20, procediendo por tener la firma social, como lo declara, de la casa de Banca establecida en París bajo la razón social de F. Laffitte y compañía, con patente expedida el 27 de Abril último, núm. 25 del registro; James de Rothschild, banquero, habitante en París, rue d'Artois, núm. 13, procediendo en nombre y por tener la firma de la casa de Banca que se conoce bajo la razón social de Rothschild hermanos, con patente expedida en 27 de Abril último, núm. 14, primera categoría, fuera de clase; Jacobo Lefebvre, habitante en París, rue du Faubourg Poissonnière, núm. 70, procediendo en nom-

bre de su casa de Banca conocida bajo la razón social de *Jacobo Lefebvre y compañía*, con patente por el presente año bajo el núm. 332, primera categoría, fuera de clase; Lucas Callaghan, banquero, habitante en París, rue de la Harpe, núm. 29; Antonio Narciso Lafond (hijo), negociante, habitante en París, Quai de la Tourneille, núm. 24, procediendo en nombre de su casa de comercio, conocida bajo la razón social de *Lafond é hijo*, con patente por el presente año, bajo el núm. 89; Augusto Fernando Luis Moreau, Agente de cambio, habitante en París, rue du Montmartre, núm. 137, procediendo en nombre y como apoderado, cual lo declara, de D. Martín Fernando Moreau, su padre, negociante, habitante en París, Plaza Royale, núm. 9; José Chappuis, antiguo negociante en París, rue Pinon, núm. 10; Juan Antonio José Davillier Mayor, manufacturero, habitante en París, boulevard Poissonnière, núm. 45; Alejandro Fillet, banquero, habitante en París, rue de la Chaussée d'Antin, número 76, procediendo en nombre y por tener la firma social, como lo declara, de la casa de Banca conocida bajo la razón social de *Fillet-Will y compañía*, con patente por el año último, bajo el núm. 332, núm. 843, folio 391; Domingo Isabeau, André, banquero, habitante en París, rue des Petites Ecuries, número 49, procediendo en nombre y como apoderado, cual declara, de D. Pedro Francisco Coltier, banquero, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 40; Honorato Lainé, Administrador de la Lotería Real, habitante en París, rue neuve Saint-Augustin, núm. 25; Casimiro Perrier, banquero, habitante en París, rue neuve du Luxembourg, núm. 27; Juan Carlos Davillier, banquero, habitante en París, rue Basse du Rempart, núm. 46; D. Antonio Odier, manufacturero, habitante en París, boulevard Poissonnière, núm. 45; D. Juan Enrique Hottinguer, banquero, habitante en París, rue du Sentier, número 20, procediendo en nombre de la casa de Banca conocida bajo la razón social de *Hottinguer y compañía*, cuya firma declara tener dicha casa, con patente por el presente año, bajo el número 839, primera categoría, fuera de clase. Los expresados Administradores de la *Compañía Real de Seguros contra incendios* y los Sres. Conde Alejandro César de Lapanouse, Par de Francia, habitante en París, rue du Faubourg Saint-Honoré, número 29; Jacobo Gabriel Caccia, banquero, habitante en París, rue de Petites Champs, núm. 60; Augusto Carlos Teodoro Vernes, habitante en París, rue Héron, núm. 5, procediendo por tener la firma de su casa de Banca, conocida bajo la razón social de *Ador Vernes y Dasser*, con patente para el año presente, bajo el núm. 10, quinta categoría, fuera de clase; Censores de la dicha *Compañía Real de Seguros*, constituyendo todos el Consejo de administración de la misma *Compañía Real de Seguros contra incendios*, y además D. Pedro Alejandro Eduardo Ficury de Chaboulon, habitante en París, rue de Méanars, núm. 3, Director de dicha *Compañía Real de Seguros*; los cuales comparecientes, deseando fijar las bases de una Sociedad anónima, bajo la denominación de *Compañía Real de Seguros sobre la vida*, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con autorización del Gobierno una Sociedad anónima bajo la denominación de *Compañía Real de Seguros sobre la vida*.

Art. 2.º La duración de esta Sociedad es de 99 años.

Art. 3.º La Compañía puede hacer operaciones en todo el Reino y extranjero. El centro de la Sociedad y su domicilio se fijan en París.

Art. 4.º Las operaciones de la Compañía comprenden los seguros ó constituciones vitalicias sencillas, diferidas, temporales en una ó varias cabezas reunidas ó separadas, ó dependientes de un orden de supervivencia; en una palabra, toda clase de contratos ó convenios cuyos efectos dependen de la vida de los hombres.

Los seguros á plazo fijo ó independientes de la muerte de las personas aseguradas que tienen por objeto la colocación de capitales á interés compuesto, reembolsable en totalidad en épocas fijas ó reembolsables sucesivamente por medio de anualidades determinadas.

Art. 5.º La Compañía puede consentir en favor de los asegurados una participación en el reparto de los beneficios procedentes de seguros sobre la vida. Las proporciones en las cuales participan los asegurados en el reparto se determinan de antemano en sus pólizas.

Art. 6.º Ningún seguro sobre la vida de tercero puede hacerse sin consentimiento escrito, ó sin el consentimiento de los padres ó tutores en las personas que carecen de aptitud legal para contratar.

Art. 7.º La propiedad de los contratos es transmisible por medio de transferencia en el mismo título. La transferencia debe consignar el nombre de aquel á quien se trasmite la propiedad; debe estar escrito, fechado y firmado por el titular. El consentimiento de aquel en cuya cabeza se halla el seguro debe renovarse á cada transferencia por escrito y quedar depositado en la Compañía.

Art. 8.º Las tarifas anejas al presente testimonio pueden modificarse por el Consejo de administración según las variaciones del tipo del interés. Las dichas tarifas escritas sobre una hoja de papel sellado de un franco 20 céntimos se registrarán al mismo tiempo que las presentes.

Si á consecuencia de estas variaciones se basaran las tarifas en un interés inferior al 2 por 100, deberían someterse al Gobierno. En ningún caso podrán las modificaciones de la tarifa perjudicar ni aprovechar los contratos existentes.

Art. 9.º Las condiciones de los contratos que no puedan graduarse de antemano por tarifa se graduarán sobre las bases de las tarifas vigentes.

Art. 10.º El máximo de los seguros sobre la vida, pagaderos al fallecimiento de una persona, no puede exceder de 500,000 francos.

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Art. 11.º El capital de la Sociedad se fija en 15 millones de francos, repartidos en 3,000 acciones de 5,000 francos cada una.

Art. 12.º Ningún accionista puede poseer más de 100 acciones.

Art. 13.º Los accionistas suscriben la obligación de entregar en caso de llamamiento de fondos hasta el completo de 5,000 francos por acción.

La obligación indica un domicilio en París. Las obligaciones se garantizan para cada acción por la transferencia de nombre de la Compañía de 50 francos de renta en renta francesa ó acciones de canales y otros efectos públicos que produzcan renta, emitidos ó garantizados por el Gobierno.

Art. 14.º Los accionistas no pueden estar obligados en ningún caso á entregar nada más que los 5,000 francos por acción.

Art. 15.º Los atrasos é intereses de los fondos y efectos públicos transferidos en garantía se remiten sin gastos á los accionistas así que sean recaudados por la Compañía.

Art. 16.º Los accionistas que no sean firmantes del presente testimonio se admiten por el Consejo de administración al escrutinio secreto y por mayoría de las tres cuartas partes de los individuos votantes. No se someterán al escrutinio los accionistas que trasleran á la Compañía 250 francos de renta en fondos de la clase de los designados en art. 13.

Art. 17.º En caso de pérdida que absorbieran los beneficios reservados y mermaran el capital de la Sociedad, el Consejo de administración exige de los accionistas hasta el completo de 5,000 francos por acción un dividendo proporcional al importe del déficit.

Notificados que son los accionistas del acuerdo del Consejo, están obligados á realizar el dividendo pedido dentro de los 10 días inmediatos.

Art. 18.º En caso de fallecimiento de un accionista, los herederos ó derechohabientes tienen durante seis meses, que comenzarán á contarse desde el día del fallecimiento, la facultad de presentar un accionista en reemplazo del finado.

Art. 19.º Si los accionistas no verifican dentro de los 40 días el pago de los dividendos pedidos por el Consejo, conforme á los términos del art. 17; si al cumplirse el plazo de seis meses fijado en el art. 18, los herederos ó derechohabientes de los accionistas fallecidos no han presentado accionistas, ó si éstos presentados no han sido admitidos por el Consejo; si finalmente se declara en quiebra un accionista, los fondos y efectos públicos transferidos en garantía de las acciones se venderán sin que sea necesaria autorización por ministerio de un Agente de cambio, por cuenta y riesgo del accionista ó de sus representantes, y aplicarán en compensación á lo que puede deberse á la Compañía. El exceso, si lo hay, se entregará á quien corresponda. Si hay falta, la Compañía persigue el pago de las cantidades que aun se la deban.

Art. 20.º Las acciones se representan por medio de una inscripción denominativa en los registros de la Compañía.

Art. 21.º La transmisión de las acciones se verifica por transferencia en los registros de la Compañía.

La transferencia se firma por el cedente, se acepta por el cesionario y se visa por un Administrador y el Director ó Director adjunto.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 22.º La Compañía se administra por un Consejo, formado de 15 Administradores y tres Censores; sus cargos son gratuitos; se les dan fichas de asistencia.

Art. 23.º Los Administradores y Censores se nombran por la junta general de accionistas.

Art. 24.º La duración del cargo de Administrador es de cinco años, la de Censor de tres; los Administradores y Censores salientes se designan por su rto y pueden ser reelegidos.

Art. 25.º Los Administradores y Censores deben ser propietarios de 40 acciones por lo menos, que son inalienables mientras dura el ejercicio de sus cargos.

Art. 26.º El Consejo de administración se reúne á lo menos dos veces al mes; para que un acuerdo sea válido deberán asistir al Consejo ocho Administradores por lo menos.

Estos acuerdos se toman por mayoría de individuos presentes.

Art. 27.º El Consejo de administración nombra un Presidente de entre sus individuos. La duración del cargo de Presidente es de un año. Puede reelegirse.

Art. 28.º En caso de ausencia del Presidente preside el Consejo el individuo de más edad de los presentes.

Cuando hay empate, el voto del Presidente del Consejo ó del Administrador que lo reemplaza es decisivo.

Art. 29.º El Consejo de administración determina las reglas que hayan de seguirse en todas las operaciones de la Compañía.

Determina la forma de las obligaciones que han de suscribirse por los accionistas en cumplimiento del art. 13.

Establece las tarifas de seguros y el tipo de los intereses.

Determina la forma y condiciones de los contratos y fija su máximo.

Determina en qué caso y bajo qué condiciones puede concederse á los asegurados participación en los beneficios de la Compañía, fijando la cuota.

Fija las cantidades que hayan de pagarse por la Compañía á consecuencia de los contratos.

Determina el modo de recaudar las cantidades que hayan de recibirse y la inversión de las recibidas.

Nombra y separa los agentes de la Compañía y fija sus haberes.

Nombra y separa los empleados y fija los gastos generales de la administración.

Art. 30.º Las cantidades recaudadas por la Compañía pueden emplearse, ya sea en fondos y valores públicos franceses emitidos en garantía por el Gobierno, ya sea en fondos ó valores emitidos con la autorización del mismo por departamentos y Municipios, en préstamos sobre esos mismos fondos y efectos, bajo contratos hipotecarios, y sobre inmuebles sitos en Francia, ya sea en adquisiciones de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.

Art. 31.º El Consejo puede vender, enajenar, cambiar y realizar todas las propiedades y valores, mobiliarios, ex-inmobiliarios pertenecientes á la Compañía.

Puede tratar, obligar, transigir y sustituir.

DE LOS CENSORES

Art. 32.º Los Censores vigilan el cumplimiento de la escritura social y de los reglamentos, así como todas las partes de la administración. Se hacen presentar la correspondencia, los registros, y comprueban la cartera y la caja siempre que lo estiman conveniente.

Art. 33.º Los Censores no tienen voto deliberativo ni en el Consejo ni en la junta.

Proponen al Consejo y á la junta todas las medidas que creen útiles á los intereses de la Compañía; si sus proposiciones no se adoptan, pueden exigir que se tome nota de ellas en los registros de las deliberaciones.

Art. 34.º Los Censores rinden cuentas á la junta general de accionistas de la comprobación de cuentas y del ejercicio de su vigilancia.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 35.º Esta se forma de cuatro Administradores, un Director y un Director adjunto.

Art. 36.º Los Administradores que componen la Junta directiva se nombran por el Consejo de administración. La duración de sus cargos es de dos meses. Se renuevan por mitad cada mes. Son reelegibles.

Art. 37.º El Director y Director adjunto se nombran por el Consejo de administración; pueden ser separados. La separación no puede hacerse sino en junta del Consejo de administración convocada al efecto y por mayoría de 10 votos por lo menos.

Art. 38.º El Director debe ser propietario de cinco acciones por lo menos. El Director adjunto debe poseer á lo menos tres acciones. No pueden enajenarse durante el ejercicio de sus cargos.

Art. 39.º Los Directores concurren al Consejo de administración y tienen voto consultivo en él, haciendo uno de ellos las veces de Secretario del Consejo.

Art. 40.º El Director tiene voto deliberativo en la junta. El Director adjunto tiene voto consultivo y deliberativo en ausencia del Director.

Art. 41.º El Presidente del Consejo de administración forma

parte cuando lo estima oportuno de la junta, y entonces la preside. Puede asistir á ella uno de los Censores.

Art. 42.º Ningún acuerdo podrá tomarse por la junta sin que concurren á ella por lo menos tres individuos salientes.

Art. 43.º Cuando hay empate, el voto del Presidente del Consejo de administración si se halla presente, y si no el del Administrador de más edad, es decisivo.

Art. 44.º La junta, de conformidad con las deliberaciones y acuerdos del Consejo de administración, dirige todas las operaciones de la Compañía, admite y consiente las operaciones definidas en el art. 4.º, fija y consiente las condiciones particulares de las operaciones y de los contratos y resuelve en las peticiones de rescisión, somete al Consejo los reembolsos que hayan de verificarse por la Compañía, propone los agentes y corresponsales y sus instrucciones.

Art. 45.º Las transferencias y endosos de fondos y efectos públicos inscritos en nombre de la Compañía irán firmados por dos Administradores y el Director ó Director adjunto, y las órdenes contra el Banco, los endosos de efectos comerciales, las letras para las cantidades á recibir, las remesas en los pagos que hayan de hacerse, la correspondencia, los contratos, los acuerdos, convenios, obligaciones y transacciones; los poderes y concesiones de los agentes delegados de la Compañía se firmarán por un Administrador de la Compañía y el Director adjunto. Las acciones judiciales se ejercerán en nombre de la Compañía, por encargo y diligencia del Director ó del Director adjunto.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 46.º Esta representa la universalidad de los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios para todos, aun para los ausentes.

Art. 47.º La junta general se compone de los 400 accionistas más importantes.

Estos son aquellos que con seis meses de anticipación poseen mayor número de acciones. Entre accionistas con igual número de acciones será preferido aquel que se halle inscrito antes.

Art. 48.º Los Administradores, Censores y Directores concurren por derecho propio á la junta.

Art. 49.º Los individuos que componen la junta general y no estén domiciliados en París pueden hacerse representar en ella por apoderados.

Los individuos que componen la junta general y los apoderados no tienen más de un voto, sea cual fuere el número de acciones que posean y el de poderes que tengan.

Los apoderados que sean al propio tiempo individuos de la junta general tendrán dos votos.

Art. 50.º La junta general se reunirá todos los años el mes de Marzo; se le dará cuenta de la situación de la Compañía. Se darán fichas de asistencia á los individuos de dicha junta.

Art. 51.º La junta general se convoca por extraordinario: primero, cuando por retirada ó fallecimiento el número de Administradores quede reducido á 10 ó el de Censores á uno; segundo, cuando sea pedida por los tres Censores; y tercero, cuando haya sido acordada por el Consejo de administración.

Art. 52.º La junta general se convoca por el Consejo de administración y la preside el Presidente del Consejo.

El cargo de Secretario lo desempeña el Director ó Director adjunto.

Art. 53.º Para que sean válidas las deliberaciones de la junta general deberá constar de 40 individuos ó lo menos.

Si este fuese inferior á 40, se convoca de nuevo la junta general.

Podrá entonces deliberar con 20 individuos, pero solamente acerca de los asuntos que debieran someterse á la primera junta y que estaban indicados en las cartas de convocatoria.

Art. 54.º La junta general nombra los Administradores y Censores en escrutinio y por mayoría absoluta de los individuos presentes.

Art. 55.º Los cambios que se introduzcan en los estatutos y que reconozca útiles el Consejo de administración se proponen por éste á la junta general.

Los cambios si los adopta la Junta se someten á la aprobación del Gobierno.

DE LAS CUENTAS ANUALES

Art. 56.º Estas se cierran todos los años el 31 de Diciembre. Comprobadas que sean por los Censores, se liquidan por el Consejo de administración y se aprueban por la junta general.

Las cuentas se publican impresas.

Art. 57.º El Consejo de administración decide si ha lugar ó no á un reparto de beneficios: en caso de reparto él fija el importe y determina la parte que corresponda á los accionistas, así que la que pertenezca á los asegurados con participación, según los términos de sus contratos.

Art. 58.º La parte de los beneficios adjudicados al asegurado se divide á su elección, ya sea en aumentar el capital asegurado, ya en reducir la prima.

Art. 59.º El asegurado puede renunciar á la participación; en este caso obtiene en cambio una reducción de prima.

Esta reducción se determina por el Consejo de administración.

La parte de beneficio á que hubiere tenido derecho el asegurado pasa á ser de la Compañía.

Art. 60.º La tercera parte de los beneficios de los accionistas se reserva hasta que el importe sucesivo de las reservas haya alcanzado la cifra de 2 millones; el excedente se reparte á los accionistas.

Cuando las reservas se elevan á 2 millones, la que se hace sobre los beneficios anuales no es más que de una sexta parte.

Art. 61.º Los asegurados con participación no tienen derecho ni á las reservas ni á sus productos.

Art. 62.º Si se hubieran hecho llamamientos de fondos, los beneficios siguientes se aplicarían, sin sacar de ellos para las reservas, al reembolso de los dividendos antes exigidos de los accionistas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 63.º La disolución de la Sociedad antes del término fijado en el art. 2.º no podrá pronunciarse sino en los casos siguientes:

Si la pide un número de accionistas que represente las tres cuartas partes al menos de las acciones.

Si las pérdidas de la Compañía exceden de la mitad del importe de las acciones emitidas.

Art. 64.º En ambos casos la disolución es de derecho, y el Consejo de administración debe convocar inmediatamente la junta general é indicar el objeto de la convocatoria.

Art. 65.º En caso de disolución la junta general nombra cinco Comisarios liquidadores.

Art. 66.º Los Comisarios liquidadores rescinden si es posible los contratos existentes; hacen asegurar los riesgos corrientes ó por venir.

El resguardo no desliga á la Compañía de su responsabilidad respecto de los asegurados.

Art. 67. Los Comisarios liquidadores saidan y efectúan el reembolso á cargo de la Compañía.

Pueden vender y enajenar las propiedades y alores, muebles é inmuebles pertenecientes á la Compañía.

Pueden obligar y transigir respecto de cualesquiera litigios y demandas.

Art. 68. Los accionistas están obligados, á petición de los Comisarios liquidadores, á completar hasta el completo de 8.000 francos por acción los desembolsos necesarios para realizar el pago á cargo de la Compañía.

Art. 69. Ninguna deliberación ni acuerdo puede tomarse por los Comisarios liquidadores si no es por mayoría de tres votos.

Art. 70. Si por fallecimiento, dimisión ó cualquiera otra causa cesar la Comisión liquidadora de estar compuesta de cinco Comisarios elegidos, la junta general se convocará inmediatamente para proceder al reemplazo de los individuos que falten.

Art. 71. Al concluir el año, ó cada año siguiente á la época en que la disolución se haya pronunciado, se hará un inventario de la situación de la Compañía.

Se dará la cuenta á la junta general, la cual acordará lo que corresponda.

Art. 72. Cualesquiera litigios entre la Administración y los accionistas se fallarán por árbitros, á quienes se dispensará de cualesquiera formalidades judiciales, y sus decisiones serán inapelables.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, en la habitación respectiva de las partes, el 45 y 47 de Mayo del año 1830.

Y los comparecientes firman con los Notarios después de leída.

A continuación se lee: Registrada en París, segunda oficina, 17 de Mayo de 1830, folio 408, casilla 8.ª, y 4, 2 y 3 vuelto; recibidos 5 francos 30 céntimos, comprendidas las décimas.—Lafordade.

Decreto del Gobierno francés autorizando á la Compañía de seguros La Real Ivec en lo sucesivo el nombre de La Nacional.

Dado en París el 31 de Marzo de 1848, cuyo texto es como sigue: República francesa, libertad, igualdad, fraternidad:

«Señores: he recibido la carta por la cual piden que se adopte para sus Sociedades las denominaciones La Nacional, Compañía de seguros contra incendios, y La Nacional, Compañía de seguros sobre la vida humana.

No veo inconveniente en que adopten Vds. esa nueva denominación y me apresuro á autorizarlos para ello.

Reciban Vds., señores, mi sincero saludo.—Firmado.—Bethmont.»

Modificaciones en los estatutos de la Compañía de seguro sobre la vida La Nacional, fechas 4, 7, 9, 12 y 14 de Junio de 1832.

Los individuos del Consejo de administración de la dicha Compañía especialmente autorizados por el acuerdo de la junta general de accionistas de dicha Compañía, han expuesto y fijado lo que sigue:

Se añade al art. 30 de los estatutos un sexto párrafo, concebido en estos términos:

«La Compañía está autorizada igualmente para emplear estos fondos en acciones del Banco de Francia y en obligaciones de empréstitos contraídas por caminos de hierro á los que el Estado haga un minimum de interés.»

Se añade al art. 31 un segundo párrafo, concebido en estos términos:

«Puede hacer levantamiento de cualesquiera inscripciones y oposiciones; hacer desistimientos de cualesquiera acciones personales, así como de cualesquiera privilegios y acciones rescisorias, todo con y sin pago.»

Se consiente nota de las presentes en todas partes en donde sea necesario.

Depósito de decreto de aprobación.—París 29 de Julio de 1832.

En nombre del pueblo francés, Luis Napoleón, Presidente de la República francesa.

Considerando el informe del Ministro de lo Interior, de Agricultura y Comercio:

Vista la orden del 31 de Enero de 1821, que autoriza la Compañía Real de seguros sobre la vida, hoy La Nacional, y la orden de 23 de Mayo de 1830, que aprueba los nuevos estatutos de esta Compañía:

Vista la deliberación de 31 de Marzo de 1847 de la junta general de accionistas de la dicha Compañía;

Oído el Consejo de Estado (sesión del 9 de Febrero de 1848), Decreta:

Artículo 1.º Las modificaciones de los artículos 30 y 31 de los estatutos de la Compañía de seguros La Nacional se aprueban tal como se contienen en el testimonio extendido el 4, 7, 9, 12 y 14 de Junio de 1832 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, cuyo testimonio quedará unido al presente decreto.

Art. 2.º El Ministro de lo Interior, de Agricultura y de Comercio quedará encargado de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Boletín de las leyes é insertará en el Monitor y en un periódico de anuncios judiciales del Departamento del Sena.

Hechos en el Palacio de las Tullerías el 29 de Julio de 1832.—Firmado.—Luis Napoleón.—Por el Presidente, el Ministro de lo Interior, de Agricultura y de Comercio.—Firmado.—F. de Persigny.—Por copia, el Secretario general.—Firma ilegible.

Modificaciones en los estatutos de la Compañía de seguros sobre la vida La Nacional, fecha 17 de Julio de 1872.

Los individuos del Consejo de administración de dicha Compañía, especial y competentemente autorizados por el acuerdo de la junta general de los accionistas, han expuesto y fijado lo que sigue:

Se añade al art. 8.º un párrafo quinto, concebido en estos términos:

«La Compañía podrá además exigir un aumento de primas, siempre que los riesgos de mortalidad ordinaria estén agravados, sea por un viaje por mar fuera de Europa, sea por una estancia más ó menos prolongada en los países fuera de Europa, sea por un servicio militar cualquiera en tiempo de guerra, sea aún por un servicio militar en tiempo de paz en la Argelia, en las colonias francesas ó en cualquiera otro país fuera de Europa.»

Se añade al art. 30 este párrafo: «Sea compra de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.»

El párrafo siguiente: «Sea hasta llegar á una cantidad de 6 millones de francos solamente en efectos de comercio franceses ó extranjeros, teniendo por lo menos tres firmas y cuyo vencimiento no pase de tres meses.»

El final como el art. 30.

Se consiente nota de las presentes en todas partes donde sea necesario.

Modificaciones en los estatutos de la Compañía La Nacional, fechas 17, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1872.

Los individuos del Consejo de administración, especial y competentemente autorizados por acuerdo de la junta general de accionistas de dicha Compañía, han expuesto y fijado lo que sigue:

«Durante cinco años, á contar desde la aprobación de las presentes modificaciones en los estatutos de la Compañía, podrá además emplear una parte de sus fondos disponibles en efectos de comercio franceses ó extranjeros que tengan por lo menos tres firmas y cuyo vencimiento no pase de tres meses.

Este empleo podrá ser de una vigésima parte de los valores de garantía que existen en su poder, de pués de rebajar el importe de su fondo social; pero en ningún caso la cifra máxima excederá de 6 millones de francos.

Nota de las presentes, &c., &c.»

Depósito del decreto de aprobación.

El 24 de Enero de 1873, Nos Adolfo André, Comisario de Policía de la ciudad de París, encargado más especialmente del barrio Vivienne, Oficial de Policía judicial, Auxiliar del Fiscal de la República, notificamos á Maese Iver, Notario en París, rue neuve Saint Agustin, núm. 6, un decreto del señor Presidente de la República cuyo tenor es como sigue:

«El Presidente de la República, por el informe del Ministro de Agricultura y de Comercio:

Vista la Real orden, fecha 31 de Enero de 1821, que autoriza á la Compañía Real de Seguros, hoy La Nacional, y la orden de 23 de Mayo de 1830, que ha aprobado los nuevos estatutos de esta Compañía:

Vistos los decretos de 29 de Julio de 1832, 26 de Setiembre de 1836 y 31 de Agosto de 1838, que aprueban varias modificaciones en los dichos estatutos:

Visto el acuerdo de la junta general de accionistas, con fecha 17 de Julio de 1872, que adoptó nuevas modificaciones; Oído el Consejo de Estado,

Decreta:

Artículo 1.º Las modificaciones en los estatutos de la Sociedad anónima formada en París bajo la denominación de La Nacional se aprueban tal cual se hallan contenidas en la escritura otorgada en los días 17, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1872 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, la cual escritura queda adjunta al presente decreto.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura y de Comercio está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el Boletín de las Leyes, que se publicará en el Diario oficial de la República francesa y en el Diario de Anuncios judiciales del Departamento del Sena, y se registrará con la escritura de modificación en las Eseribanías del Tribunal de Comercio del Sena y del Juzgado de paz del domicilio social.

Hecho en París el 4 de Enero de 1873.—Firmado.—Thiers.—El Ministro de Agricultura y Comercio.—Firmado.—E. Ceissorens de Bort.—Por copia.—El Consejero de Estado, Secretario general.—Firmado.—Ozenne.

Y para que dicho señor no pueda ignorarlo le hemos dejado la presente copia.—El Comisario de Policía.—Firmado.—André.

Redacción definitiva del art. 30 de los estatutos de La Nacional, fecha 26 de Setiembre de 1883.

Los individuos del Consejo de administración de dicha Compañía, autorizados especial y competentemente por el acuerdo de la junta general de accionistas, han expuesto lo que sigue:

Las cantidades que la Compañía reciba podrán emplearse, bien en fondos ó efectos públicos franceses emitidos ó garantizados por el Gobierno, bien en fondos ó efectos emitidos con la autorización del mismo por los Departamentos y los Comunales, bien en depósito sobre estos mismos fondos y efectos, sobre contratos hipotecarios y sobre inmuebles sitos en Francia, bien en compras de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.

La Compañía está autorizada igualmente para emplear fondos en acciones del Banco de Francia, en obligaciones del crédito territorial de Francia y en obligaciones de empréstitos contraídos por caminos de hierro franceses.

Durante cinco años, á contar desde la aprobación de las presentes modificaciones en los estatutos, es decir, ó desde el 4 de Enero de 1873, la Compañía podrá además hacer empleos en efectos de comercio franceses ó extranjeros, teniendo por lo menos tres firmas, y cuyo vencimiento no exceda de tres meses de una parte de sus fondos disponibles.

Este empleo podrá ser de la vigésima parte de los valores de garantía que existen en su poder, después de deducir el importe de su fondo social; pero en ningún caso no deberá exceder del número maximum de 6 millones de francos.

La Compañía puede igualmente emplear en compra de valores extranjeros los fondos necesarios para formar la fianza que exigiria de ella un Gobierno extranjero adonde ella quisiera extender sus operaciones.

Se consiente nota de las presentes en todas las partes en donde sea necesario.

Depósito del decreto de aprobación.

El Presidente de la República, en vista del informe del Ministro de Comercio:

Vista la Real orden fecha 31 de Enero de 1821, que autoriza la Compañía Real de seguros, hoy La Nacional, y el decreto de 23 de Mayo de 1830, que aprobó los nuevos estatutos de esta Compañía:

Vistos los decretos del 29 de Julio de 1832, 26 de Setiembre de 1836, 31 de Agosto de 1838 y 4 de Enero de 1873, que aprueban varias modificaciones en los dichos estatutos:

Visto el acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de los accionistas, fecha 16 de Mayo de 1883, para introducir una nueva modificación en el art. 30 de los dichos estatutos:

Vista la ley de 24 de Julio de 1867 acerca de las Sociedades;

Oído el Consejo de Estado,

Decreta:

Artículo 1.º La modificación del art. 30 de los estatutos de la Sociedad anónima La Nacional se aprueba tal cual se halla contenida en la escritura otorgada el 26 de Setiembre de 1883 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º La Sociedad tendrá la obligación de entregar todos los seis meses estados de situación al Ministro de Comercio, al Presidente del Sena, al Prefecto de Policía, á la Cámara de Comercio de París y al Tribunal de Comercio del Sena.

Estos estados se extenderán con arreglo á los modelos dados por el Ministro de Comercio.

Art. 3.º El Ministro de Comercio está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el Boletín de las Leyes, se publicará en el Diario oficial de la República francesa y un periódico de anuncios judiciales del Departamento del Sena, y se registrará con la escritura de modificación en las Eseribanías del Tribunal de Comercio del Sena y del Juzgado de paz del domicilio social.

Hecho en París el 24 de Octubre de 1883.—Firmado.—Julio Grevy.—Por el Presidente de la República.—Firmado.—El Ministro de Comercio.—Firmado.—Ch. Hérisson.

Poder por la Compañía de seguros sobre la vida La Nacional al Sr. Brice.

Ante los infrascriptos Maese Alberto Enrique Iver y su colega, Notarios en París, han comparecido D. Antonio Bourceret, propietario, habitante en París, rue d'Alger, núm. 12, procediendo en nombre y como individuo del Consejo de administración de la Compañía de seguros La Nacional, antes conocida bajo el nombre de Compañía Real, cuyo domicilio está en París, rue de Grammont y rue du Quatre Septembre, número 48, y D. Jorge L'Hopital, Consejero de Estado que ha sido, Oficial de la Legión de Honor, habitante en París, rue de Cambaceres, núm. 3.

Procediendo en nombre y como Director de la dicha Compañía, los cuales en sus dichas calidades por estar presentes han nombrado y constituido por representante general y especial de la Compañía á D. Williams J. Brice, agente general de La Nacional en Madrid, habitante en la dicha villa, calle de Villalar, núm. 8.

Al que dan poder para, por y en nombre de dicha Compañía hacer para con el Gobierno español las diligencias necesarias á fin de obtener la autorización y poder hacer en el Reino de España las operaciones de seguros sobre la vida.

Los comparecientes en sus dichos nombres declararon elegir domicilio para La Nacional en España, y dan á D. W. J. Brice los poderes más amplios para hacer reconocer allí la dicha Compañía y especialmente para establecer una ó más agencias.

La Sociedad y sus agentes en España se obligan á renunciar á los derechos de extranjeros y someterse para todas las cuestiones que puedan suscitarse á las leyes civiles, criminales y de procedimiento y á todas aquellas que los Tribunales españoles tengan que aplicar.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, títulos, documentos y testimonios, elegir domicilio, y en general hacer lo que sea necesario.

De lo que se extendió escritura según modelo presentado y devuelto, hecha y otorgada en París en el domicilio de la Compañía La Nacional el 9 de Setiembre de 1884.

Y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.—G. L'Hopital, con rúbrica.—A. Bourceret, con rúbrica.—Firma ilegible. X—4121

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, O AÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mai., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE FEBRERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 2 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'40.
París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1885

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 5 to 9 and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 3 de Febrero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Día 2.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Orense, Vigo, Oporto, Lisboa.

NOTA. Más noticias sobre el temporal de fríos extraordinarios experimentados durante el mes de Enero.

De Salamanca remite el Catedrático D. Mariano Reymundo el siguiente estado de temperaturas mínimas, comparables por lo extremas á las experimentadas en otras localidades de Castilla la Vieja, de que ya tiene el público conocimiento.

Table with columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for days 1 through 8.

Casi tanto como en Valladolid, Palencia y Burgos apreta-

ron los fríos en Soria, conforme demuestra el adjunto estado de observaciones remitido por el Profesor D. Benito Calahorra.

Table with columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Includes 'OBSERVACIONES GENERALES' text describing weather conditions like 'De aspecto vario.—Abundantes escarchas...'.

Debiendo á los anteriores datos agregar que á cielo completamente descubierta, y por efecto de la irradiación terrestre nocturna, llegó á marcar el termómetro 23° bajo cero en la madrugada del día 16 y cerca de 22° en la del 17.

En Pamplona, según acredita el adjunto estado de observaciones remitido por el Catedrático D. Félix M. Moya, no se experimentaron fríos menos intensos que en Soria.

Table with columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for days 1 through 8.

Siendo de advertir que en Pamplona, como en otras varias localidades de la vertiente septentrional del Ebro, se experimentó en los primeros días del mes un intenso mínimo de temperatura, no advertido en otras localidades del interior de España de un modo tan manifiesto.

Ni con mucho descendió la temperatura tanto como en Pamplona en Sos, de donde el P. Escolapio D. Joaquín Aguilera remite este otro estado de observaciones termométricas, que por completo corrobora no obstante la certidumbre del hecho un poco singular que el procedente de la primera localidad revela, y sobre el cual se acaba de llamar la atención del lector.

Table with columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for days 1 through 8.

Y acorde en todo con las observaciones de Sos están estas otras que el P. Escolapio D. Blas Ainsa remite de Zaragoza.

Table with columns: Días, Mínimas, Días, Mínimas, Días, Mínimas. Shows temperature minima for days 1 through 8.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo
Idem de ternera, de 1'60 á 5 pesetas el kilogramo
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo
Idem fresco, de 1'70 á 1'80 pesetas el kilogramo
Idem en canal, de 1'44 á 1'50 pesetas el kilogramo
Lomo, de 2'20 á 2'35 pesetas el kilogramo
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo
Pan, de 0'52 á 0'40 pesetas el kilogramo
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo
Lábon, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Reses degolladas

Vacas, 192.—Carneros, 358.—Terneras, 47.—Total, 597.
Su peso en kilogramos. 46.711'500.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 3 de Febrero de 1885.

Forma parte de este número el pliego 3 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Antranoche se estrenó en el teatro Real El Príncipe de Viana, escrito por el Sr. Fernández Grajal, Profesor auxiliar de composición en la Escuela nacional de Música.

La nueva ópera, si bien carece de las grandes cualidades que dan á las obras de arte la inspiración y la originalidad del genio, es digna de elogio por su esmerada factura y porque contiene trozos de verdadero mérito.

La sinfonía, que fué repetida en medio de una salva de aplausos, la tarantela, la frase en que Fernando describe á su hija el amor que le profesa, la trova del Príncipe Carlos y el dúo entre éste y Diana, que precede al final del primer acto, así como el coro de introducción y el dúo de tenor y barítono del segundo, y en el tercero la escena entre Carlos y Diana, que es tal vez la mejor de toda la ópera, serán siempre escuchados con gusto y justificarán por sí solos los profundos conocimientos del Sr. Grajal en el mecanismo y en los secretos de la composición.

Anuncio.

VENTA DE CASAS EN MADRID.—EL DÍA 16 DE FEBRERO, á las dos de su tarde, ante el Notario de Madrid D. Ignacio Palomar se subastarán á voluntad de sus dueños dos casas, sitas en uno de los sitios más céntricos de esta Corte, con fachadas á Oriente y Mediodía en plazas de primer orden, y que miden en junto una superficie de 21.371 pies.

Los que deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas pueden pasar al despacho del referido Notario en la plaza de la Villa, núm. 3, piso bajo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, donde estarán de manifiesto los planos, el pliego de condiciones y los títulos. X-1100-2

SANTOS DEL DIA

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 124 de abono.—Turno 1.º par.—La pes'e de Otranto.—Hija única.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno impar.—Doña Juanita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 127 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de D. Ramón Navarro.—El toque de ánimas.—El aceite de bellotas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—San Sebastián, mártir.—O'Kill (ventriloco).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Novillos en Polvoranca ó las hijas de Paco Ternero.—La canción de la Lola.—El lucero del alba.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 2.º impar.—Juan González.—La diva.—Conspiración femenina.—Flamencomanía.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Prueba de amor.—Cuatro por ciento.—Perada y fonda.—Los postres de la cena.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—La primera noche.—El mudo por compromiso.—Delirios de amor.—Salón Eslava.—Pobre porfado.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Don Pompeyo en Carnaval.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del pasco de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Liaguano, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.